



Radicación 08-001-41-89-022-2023-00117-00
Demandante: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S NIT. 900.920.021 - 7
Demandado: CAROLA PATRICIA POVEDA OVIEDO CC. No. 22.516.861
Asunto: MEDIDA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO 19 DE 2023

Procede el despacho a pronunciarse de la solicitud de medidas previas solicitadas por la parte demandante, de fecha 29 de junio de la presente anualidad, encuentra el despacho que la misma es pertinente, de conformidad con el artículo 599 del C.G.P, por lo cual esta agencia judicial,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, y demás emolumentos embargables que percibe la demandada CAROLA PATRICIA POVEDA OVIEDO CC. No. 22.516.861, con la entidad GESTIÓN ESTRATÉGICA TEMPORAL DE COLOMBIA S A S, ubicada en la Calle 77 Cra 59 35 OF 1506 Correo electrónico: contabilidad@organizacionalesca.com..Por secretaria librense los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
090 Barranquilla, julio 21 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be4903b451d1d7d28a9e2516ae5f3ca68d028dc6ea1b801a6b949b5f9e9a2468**

Documento generado en 19/07/2023 08:58:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. JULIO 19 DE 2023

Radicación 08-001-41-89-022-2020-000480-00

Demandante: LUIS GABRIEL PADILLA MEZA

Demandado: ANTONIO RAFAEL ORTEGA FIGUEROA, DIANA ISABEL CARMONA MCAUSLAND, LUIS GUILLERMO ORTEGA FIGUEROA, y PAULA ANDREA PINEDA TORRES

Procede el despacho a pronunciarse, se observa que el demandado ANTONIO RAFAEL ORTEGA FIGUEROA., a través de escrito recibido en fecha 13 de abril de 2021, contestó la demanda proponiendo excepciones, así mismo lo hizo la demandada DIANA ISABEL CARMONA MCCAUSLAND en fecha 26 de abril de 2021, y el demandado LUIS GUILLERMO ORTEGA FIGUEROA en fecha 31 de mayo de 2021, siendo ordenado el traslado de las excepciones en providencia de fecha 09 de noviembre de 2022, siendo descorrido por la parte demandante. Por lo cual debe procederse a señalar fecha y hora para la audiencia.

Igualmente, y a efectos de realizar esta audiencia, se citará a las partes demandante y demandada, a fin de que absuelvan el interrogatorio que se les formulará en audiencia, advirtiéndole a estas y a sus apoderados que aporten los documentos y testigos que pretendan hacer valer en atención a que, en el trámite de la audiencia que se programa mediante este proveído, se proferirá sentencia que ponga fin a la instancia de conformidad con lo señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para celebrar la audiencia para el día **21 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 09:00 A.M.** dentro del proceso ejecutivo promovido por **LUIS GABRIEL PADILLA MEZA, contra ANTONIO RAFAEL ORTEGA FIGUEROA, DIANA ISABEL CARMONA MCAUSLAND, LUIS GUILLERMO ORTEGA FIGUEROA, y PAULA ANDREA PINEDA TORRES**, bajo radicado No. 2020-480.

SEGUNDO: Cítese a **LUIS GABRIEL PADILLA MEZA, y a ANTONIO RAFAEL ORTEGA FIGUEROA, DIANA ISABEL CARMONA MCAUSLAND, LUIS GUILLERMO ORTEGA FIGUEROA**, en calidad de demandados, para que se hagan presentes, de manera virtual en este Juzgado, junto a sus apoderados, el día **21 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 09:00 A.M.** Publíquese por estado esta providencia a fin que las partes sean notificadas de la citación que se les realiza en este auto conforme lo preceptúa el numeral 1 del artículo 372 del Código General del Proceso. La cual se realizará de manera VIRTUAL de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11566, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Prevengase a las partes y a sus apoderados para que, en la audiencia virtual, presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer. Así mismo se les informa que, en el trámite de la audiencia que se programa mediante este proveído, se proferirá sentencia que ponga fin a la instancia de conformidad con lo señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso, y que, en la fecha y hora señalada, deberán disponer todos los medios tecnológicos necesarios para poder participar en la audiencia virtual, la cual se realizará a través del aplicativo "LIFESIZE", "MICROSOFT TEAMS" o por cualquier otro canal que ordene el despacho, en caso de imprevistos o dificultades técnicas. Por secretaría remítase a los intervinientes, a los correos electrónicos: luvisvisconti@hotmail.com y facapat16@hotmail.com (parte demandante y apoderado) y antoniorafaelortegafigueroa@gmail.com, antonioortegafigueroa1@gmail.com, disacar19@gmail.com, di_ana_torres@hotmail.com y sandracabarcas2011@gmail.com (parte demandada y apoderado), las condiciones técnicas que se requieren para participar en la audiencia.

CUARTO: Por secretaría, póngase a disposición de las partes el expediente digital por medios electrónicos para lo cual, de ser necesario los intervinientes deberán actualizar sus correos electrónicos, indicando que el proceso ya se encuentra cargado en la plataforma TYBA, para su revisión y/o consulta.

QUINTO: Advertir a las partes y apoderados para que en caso de no asistir a la audiencia virtual presenten las excusas de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 372 del Código General del Proceso, y, además, se les informa que su inasistencia trae como consecuencia la

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003



imposición de una multa por cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º de la disposición normativa antes citada.

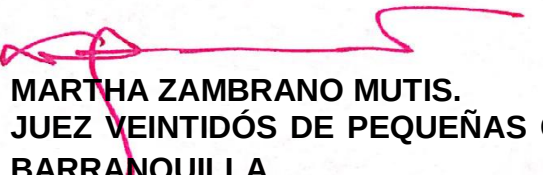
SEXTO: Decretar como pruebas los documentos aportados por las partes en la demanda y su contestación, advirtiendo que frente a las demás solicitudes este despacho se pronunciara en la audiencia que se fija.

SÉPTIMO: Se pone de presente a los intervinientes que, en virtud de las restricciones dispuestas por el CSJ para la prevención del Contagio por Covid-19, el acceso a las sedes judiciales en las que funcionan los despachos, se encuentra condicionado, por lo que todas las comunicaciones se recibirán a través del correo electrónico institucional j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: Se requiere a las partes y sus apoderados para que aporten al juzgado la información referente a sus números de contacto telefónico o WhatsApp con el fin de contar con un medio de comunicación alternativo o subsidiario, para que, en caso de presentarse problemas técnicos, falta de fluido eléctrico o de cualquier otro tipo en el desarrollo de la audiencia programada, esta se pueda realizar por cualquier otro medio tecnológico disponible.

NOVENO. Por secretaria indíquese a las partes que en lo posible deben contar con un teléfono inteligente con datos disponibles y batería cargada al máximo para la fecha y hora de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
090 Barranquilla, julio 21 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78e755d9f7fafe31b7c88e328ec4d31b9c510364d85727087bbf86f38e808cf9**

Documento generado en 19/07/2023 10:51:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00471-00
DEMANDANTE: COOPENSIONADOS S.C.
DEMANDADO: EUCARIS ISABEL PEREIRA SEGURA
ASUNTO: INADMISIÓN

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO 19 DE 2023.

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C.**, contra **EUCARIS ISABEL PEREIRA SEGURA**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que el Pagaré aportado con la demanda tiene endoso en propiedad de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, a favor de **COOPENSIONADOS S.C.**, omitiéndose aportar documentos que den cuenta sobre las facultades para endosar en ese momento por parte de la entidad **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. **GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.193.127, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
090 Barranquilla, julio 21 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02a993fc3dce81ec6d883f9466c0abd9587f4ae5f0d0a2419b21be1a20c2c380**

Documento generado en 19/07/2023 08:58:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00797-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIJULCAR
DEMANDADOS: MANUEL ALEJANDRO LOPEZ BELEÑO Y DAVID DANIEL PEÑA PEREZ

Rad. No. 2021-797
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA JULIO 19 DE 2023

Informo a usted que la presente demanda EJECUTIVA de: **COOPERATIVA COOMULTIJULCAR**, contra de: **MANUEL ALEJANDRO LOPEZ BELEÑO Y DAVID DANIEL PEÑA PEREZ**, el apoderado de la parte demandante aporta solicitud de tener por notificado por conducta concluyente a uno de los demandados y se encuentra pendiente cumplir carga procesal.
SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
JULIO 19 DE 2023

ASUNTO QUE SE TRATA

Procede el despacho a pronunciarse con respecto a la solicitud de notificación por conducta concluyente.

CONSIDERACIONES

Mediante escrito de fecha: 28 de junio de 2023, a través del correo electrónico del despacho, la apoderada demandante, aporta documento que se encuentra autenticado por el demandado **MANUEL ALEJANDRO LOPEZ BELEÑO**, solicitando se tenga por notificado por conducta concluyente del proceso de referencia.

De otra parte, no se encuentra acreditado en el plenario que se haya surtido el trámite de notificación del demandado DAVID DANIEL PEÑA, por tanto, se requerirá para que cumpla con esa carga procesal.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: TENER al ejecutado MANUEL ALEJANDRO LOPEZ BELEÑO, notificado del auto de mandamiento de pago por CONDUCTA CONCLUYENTE desde el día 28 de junio de 2023.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que, una vez ejecutoriado el presente proveído, se seguirá con el trámite que en derecho corresponda.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandante dentro del proceso promovido por: COOPERATIVA COOMULTIJULCAR contra: MANUEL ALEJANDRO LOPEZ BELEÑO Y DAVID DANIEL PEÑA PEREZ, radicado No. 2021-797 para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado DAVID DANIEL PEÑA PEREZ dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente diligenciados, el cual debe estar adecuado previniéndose al demandado que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha de 10 de noviembre de 2021, aportando la citación y el aviso debidamente diligenciados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

jp

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
090 Barranquilla, julio 21 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00797-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIJULCAR

DEMANDADOS: MANUEL ALEJANDRO LOPEZ BELEÑO Y DAVID DANIEL PEÑA PEREZ



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JP

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47e39b1c12ca40e582e9622f8e94f4fb90c7414c14bb865388b4ddcc30087eb8**

Documento generado en 19/07/2023 08:58:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
JULIO 19 DE 2023

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 01066 00

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: UNIFIANZA S.A.

DEMANDADO: ALFONSO BLANCO CARDOZO, y PATRICIA SARA FORTICH

Procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 07 de febrero de 2022, libró mandamiento de pago.

La parte demandada ALFONSO BLANCO CARDOZO, y PATRICIA SARA FORTICH, se tuvo por notificada por conducta concluyente mediante auto de fecha 18 de agosto de 2022, desde el día 09 de agosto de 2022, del mandamiento de pago de fecha 07 de febrero de 2022, como consta en el expediente digital, sin que comparecieran al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **ALFONSO BLANCO CARDOZO, y PATRICIA SARA FORTICH**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 18 de agosto de 2022.

Finalmente, se advierte que el apoderado del demandante solicitó que se decretaran nuevamente las medidas cautelares solicitadas, por lo que se así se ordenará en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reanúdese el presente proceso, el cual se encontraba suspendido por auto de fecha 18 de agosto de 2022, conforme dispone el inciso 2º del art. 163 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **ALFONSO BLANCO CARDOZO, y PATRICIA SARA FORTICH**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 18 de agosto de 2022.

TERCERO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

SEXTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

OCTAVO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

NOVENO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$1.840.290.00.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
090 Barranquilla, julio 21 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d739b651affabc442286ff868b2d04d7dd3f73dc79e375f076d84587257fb854**

Documento generado en 19/07/2023 08:58:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. JULIO 19 DE 2023

Radicación: 08-00141-89-022-2022-00197-00

Demandante: O.H.M. MEDICAL S.A.S.

Demandado: BANCO DE SANGRE ASUNCIÓN LIMITADA

Procede el despacho a pronunciarse, se observa que el demandado BANCO DE SANGRE ASUNCIÓN LIMITADA, a través de escrito recibido en fecha 18 de julio de 2022, contestó la demanda proponiendo excepciones, siendo descrito el traslado el 19 de julio de 2022. Por lo cual debe procederse a señalar fecha y hora para la audiencia.

Igualmente, y a efectos de realizar esta audiencia, se citará a las partes demandante y demandada, a fin de que absuelvan el interrogatorio que se les formulará en audiencia, advirtiéndole a estas y a sus apoderados que aporten los documentos y testigos que pretendan hacer valer en atención a que, en el trámite de la audiencia que se programa mediante este proveído, se proferirá sentencia que ponga fin a la instancia de conformidad con lo señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para celebrar la audiencia para el día **19 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 09:00 A.M.** dentro del proceso ejecutivo promovido por **O.H.M. MEDICAL S.A.S., contra BANCO DE SANGRE ASUNCIÓN LIMITADA**, bajo radicado No. 2022-197.

SEGUNDO: Cítese a **O.H.M. MEDICAL S.A.S** a través de su representante legal en calidad de demandante, y a **BANCO DE SANGRE ASUNCIÓN LIMITADA**, en calidad de demandado, para que se hagan presentes, de manera virtual en este Juzgado, junto a sus apoderados, el día **DÍA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 09:00 A.M.** Publíquese por estado esta providencia a fin que las partes sean notificadas de la citación que se les realiza en este auto conforme lo preceptúa el numeral 1 del artículo 372 del Código General del Proceso. La cual se realizará de manera VIRTUAL de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11566, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Prevengase a las partes y a sus apoderados para que, en la audiencia virtual, presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer. Así mismo se les informa que, en el trámite de la audiencia que se programa mediante este proveído, se proferirá sentencia que ponga fin a la instancia de conformidad con lo señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso, y que, en la fecha y hora señalada, deberán disponer todos los medios tecnológicos necesarios para poder participar en la audiencia virtual, la cual se realizará a través del aplicativo "LIFESIZE", "MICROSOFT TEAMS" o por cualquier otro canal que ordene el despacho, en caso de imprevistos o dificultades técnicas. Por secretaría remítase a los intervinientes, a los correos electrónicos: arcesiosierra@hotmail.com, ohmbibguevara@hotmail.com, pe.hernando@gmail.com (parte demandante y apoderado) y bancodesangreasunciono07@hotmail.com, jorgemaury@gmail.com (parte demandada y apoderado), las condiciones técnicas que se requieren para participar en la audiencia.

CUARTO: Por secretaría, póngase a disposición de las partes el expediente digital por medios electrónicos para lo cual, de ser necesario los intervinientes deberán actualizar sus correos electrónicos, indicando que el proceso ya se encuentra cargado en la plataforma TYBA, para su revisión y/o consulta.

QUINTO: Advertir a las partes y apoderados para que en caso de no asistir a la audiencia virtual presenten las excusas de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 372 del Código General del Proceso, y, además, se les informa que su inasistencia trae como consecuencia la imposición de una multa por cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º de la disposición normativa antes citada.

SEXTO: Decretar como pruebas los documentos aportados por las partes en la demanda y su contestación, advirtiéndole que frente a las demás solicitudes este despacho se pronunciara en la audiencia que se fija.



SÉPTIMO: Se pone de presente a los intervinientes que, en virtud de las restricciones dispuestas por el CSJ para la prevención del Contagio por Covid-19, el acceso a las sedes judiciales en las que funcionan los despachos, se encuentra condicionado, por lo que todas las comunicaciones se recibirán a través del correo electrónico institucional j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: Se requiere a las partes y sus apoderados para que aporten al juzgado la información referente a sus números de contacto telefónico o WhatsApp con el fin de contar con un medio de comunicación alternativo o subsidiario, para que, en caso de presentarse problemas técnicos, falta de fluido eléctrico o de cualquier otro tipo en el desarrollo de la audiencia programada, esta se pueda realizar por cualquier otro medio tecnológico disponible.

NOVENO. Por secretaria indíquese a las partes que en lo posible deben contar con un teléfono inteligente con datos disponibles y batería cargada al máximo para la fecha y hora de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
090 Barranquilla, julio 21 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA



Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec65fbac9c4aa5f724e1a822a361aa72140d5290d6eb68ca734fac74a97febde**

Documento generado en 19/07/2023 10:51:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00464-00

DEMANDANTE: MARIA JOSÉ VIVES GONZALEZ & CIA. S.A.S.

DEMANDADO: LISETH PAOLA DEJANON MARTÍNEZ

ASUNTO: ADMISIÓN

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
JULIO 19 DE 2023.**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Examinada la demanda, y por haber sido presentada conforme a los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** impetrada por **MARIA JOSÉ VIVES GONZALEZ & CIA. S.A.S** con NIT 800.120.815-2, contra **LISETH PAOLA DEJANON MARTÍNEZ. CC. 1.140.833.290**, De la presente, córrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días, de conformidad con el artículo 391 del C.G.P.
2. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. Téngase al Dr. JAIRO ENRIQUE RAMOS LÁZARO, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
090 Barranquilla, julio 21 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ba7bbf5f300c0c8f0770129d5b0f863338f7b11326d5e34bb7774e7063f88f**

Documento generado en 19/07/2023 08:58:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. JULIO 19 DE 2023

Radicación:08-00141-89-022-2022-00513-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA PESAC-COOPESAC

Demandado: WILLIAM CRISTIAN VILLANUEVA TORO, FIDEL ANTONIO MUÑOZ RUIZ

Procede el despacho a pronunciarse, se observa que el demandado WILLIAM CRISTIAN VILLANUEVA TORO, a través de escritos recibidos en fecha 14 de octubre de 2022, contestó la demanda y formuló excepciones, siendo descorrida por la parte demandante en fecha 28 de abril de 2023. Por lo que se encuentra pendiente fijar fecha de audiencia.

Igualmente, y a efectos de realizar esta audiencia, se citará a las partes demandante y demandada, a fin de que absuelvan el interrogatorio que se les formulará en audiencia, advirtiéndole a estas y a sus apoderados que aporten los documentos y testigos que pretendan hacer valer en atención a que, en el trámite de la audiencia que se programa mediante este proveído, se proferirá sentencia que ponga fin a la instancia de conformidad con lo señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso.

Ahora bien, frente a las solicitudes probatorias procede a pronunciarse este despacho en este sentido:

1. Atendiendo que ha sido la parte demandada quien ha solicitado el dictamen pericial, a las voces del artículo 227 del Código General del Proceso, es quien debe allegar la pericia al proceso.

“Artículo 227. Dictamen aportado por una de las partes La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado”.

Ahora bien, como quiera que a la parte demandada le era imposible aportar el peritazgo con la contestación de la demanda por cuanto para ello requería del acceso al original del contrato aportado, este despacho le permitirá el acceso al original del pagaré No. 0633 en comento, para tal fin, en primera medida se concederá a la parte demandante y su apoderado el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para que aporten a este despacho de manera física el pagaré No. 0633, objeto del proceso.

En segunda medida, vencido el término concedido a la parte demandante y siendo aportado el documento, se le concederá un término de 15 días a la parte demandada, para que aporte el peritazgo solicitado.

Para ello, la parte que ha solicitado esta prueba, esto es, la parte demandada, deberá acudir a una institución o profesional especializado (grafólogo experto en documentos cuestionados y además experto en dactiloscopia), de reconocida trayectoria e idoneidad para que realicen el experticio por medio del cual se determine (i) a través de un estudio grafológico, si la firma de quien figura como deudor en la parte inferior izquierda del pagaré No. 0633, en el acápite deudores, corresponde a la firma del señor WILLIAM CRISTIAN VILLANUEVA TORO; (ii) Determinar a través de un estudio dactiloscópico, si la huella dactilar que aparece en la parte inferior izquierda del pagaré No. 0633, en el acápite deudores, corresponde a la huella del señor WILLIAM CRISTIAN VILLANUEVA TORO, demandado en este asunto.

Para la materialización de esta prueba la parte demandada deberá informar al despacho el nombre e identificación de los peritos escogidos, de tal suerte que estos se trasladen hasta la sede física del despacho para poder darle acceso al documento original del pagaré No. 0633, aportado con la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003



RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para celebrar la audiencia para el día **31 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 09:00 A.M.**, dentro del proceso ejecutivo promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA PESAC-COOPESAC**, contra **WILLIAM CRISTIAN VILLANUEVA TORO, FIDEL ANTONIO MUÑOZ RUIZ**, bajo radicado No. 2022-513

SEGUNDO: Cítese a **COOPERATIVA MULTIACTIVA PESAC-COOPESAC**, a través de su representante legal en calidad de demandante, y a **WILLIAM CRISTIAN VILLANUEVA TORO**, en calidad de demandado, para que se hagan presentes, de manera virtual en este Juzgado, junto a sus apoderados, el día **31 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 09:00 A.M.** Publíquese por estado esta providencia a fin que las partes sean notificadas de la citación que se les realiza en este auto conforme lo preceptúa el numeral 1 del artículo 372 del Código General del Proceso. La cual se realizará de manera VIRTUAL de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11566, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Prevéngase a las partes y a sus apoderados para que, en la audiencia virtual, presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer. Así mismo se les informa que, en el trámite de la audiencia que se programa mediante este proveído, se proferirá sentencia que ponga fin a la instancia de conformidad con lo señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso, y que, en la fecha y hora señalada, deberán disponer todos los medios tecnológicos necesarios para poder participar en la audiencia virtual, la cual se realizará a través del aplicativo "LIFESIZE", "MICROSOFT TEAMS" o por cualquier otro canal que ordene el despacho, en caso de imprevistos o dificultades técnicas. Por secretaría remítase a los intervinientes, a los correos electrónicos: pemasace@hotmail.com y fercastroaboga@hotmail.com (parte demandante y apoderado) y gamell_2@hotmail.com (apoderado parte demandada), las condiciones técnicas que se requieren para participar en la audiencia.

CUARTO: Por secretaría, póngase a disposición de las partes el expediente digital por medios electrónicos para lo cual, de ser necesario los intervinientes deberán actualizar sus correos electrónicos, indicando que el proceso ya se encuentra cargado en la plataforma TYBA, para su revisión y/o consulta.

QUINTO: Advertir a las partes y apoderados para que en caso de no asistir a la audiencia virtual presenten las excusas de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 372 del Código General del Proceso, y, además, se les informa que su inasistencia trae como consecuencia la imposición de una multa por cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º de la disposición normativa antes citada.

SEXTO: Decretar como pruebas los documentos aportados por las partes en la demanda y su contestación, advirtiendo que frente a las demás solicitudes este despacho se pronunciara en la audiencia que se fija.

SÉPTIMO: Se pone de presente a los intervinientes que, en virtud de las restricciones dispuestas por el CSJ para la prevención del Contagio por Covid-19, el acceso a las sedes judiciales en las que funcionan los despachos, se encuentra condicionado, por lo que todas las comunicaciones se recibirán a través del correo electrónico institucional j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: Se requiere a las partes y sus apoderados para que aporten al juzgado la información referente a sus números de contacto telefónico o WhatsApp con el fin de contar con un medio de comunicación alternativo o subsidiario, para que, en caso de presentarse problemas técnicos, falta de fluido eléctrico o de cualquier otro tipo en el desarrollo de la audiencia programada, esta se pueda realizar por cualquier otro medio tecnológico disponible.

NOVENO. Por secretaria indíquese a las partes que en lo posible deben contar con un teléfono inteligente con datos disponibles y batería cargada al máximo para la fecha y hora de la audiencia.

DÉCIMO: Conceder a la parte demandante y su apoderado el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para que aporten a este despacho de manera física el pagaré No. 0633, objeto del proceso.

DÉCIMO PRIMERO: Decretar a favor de la parte demandada prueba grafológica, y dactiloscópica sobre el pagaré No. 0633 objeto de este asunto.



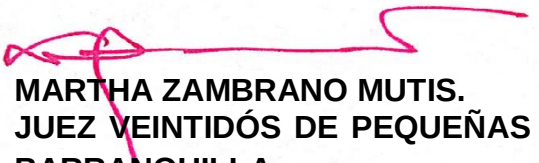
DÉCIMO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, una vez vencido el término concedido a la parte demandante y siendo aportado el documento, se le concederá un término de 15 días a la parte demandada, para presentar el dictamen pericial grafológico y dactiloscópico, para el cual deberá acudir a una institución o profesional especializado (grafólogo experto en documentos cuestionados y además experto en dactiloscopia), de reconocida trayectoria e idoneidad para que realicen el experticio por medio del cual se determine:

(i) a través de un estudio grafológico, si la firma de quien figura como deudor en la parte inferior izquierda del pagaré No. 0633, en el acápite deudores, corresponde a la firma del señor WILLIAM CRISTIAN VILLANUEVA TORO; (ii) Determinar a través de un estudio dactiloscópico, si la huella dactilar que aparece en la parte inferior izquierda del pagaré No. 0633, en el acápite deudores, corresponde a la huella del señor WILLIAM CRISTIAN VILLANUEVA TORO, demandado en este asunto.

DÉCIMO TERCERO: Al auxiliar de la justicia destacado por la parte demandada, se le permitirá, en las instalaciones físicas de este Juzgado, acceso al original del pagaré No. 32834, aportado por la parte demandante.

DÉCIMO CUARTO: Vencido el término señalado en el numeral décimo segundo de la parte resolutive de esta providencia sin que se alleguen los dictámenes ordenados, se entenderá desistida esta prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
090 Barranquilla, julio 21 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fddcdc4939ac2ab338d0fae757880a931fe765a8d3f33c42ff0fb7d8c64034b**

Documento generado en 19/07/2023 10:51:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO 19 DE 2023

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00851-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA.

Demandado: JORGE ELIECER MARCIANO COELLO

Ahora bien, revisado el expediente se observa que el edicto emplazatorio se ha publicado en el Registro Nacional de personas Emplazadas, acatando las disposiciones del artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este operador judicial en virtud de lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P Ibídem, procederá con la designación de Curador Ad-litem, nombramiento de forzosa aceptación, que recaerá en un abogado, que desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio, y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

De igual forma, en la parte resolutive del presente proveído se señalarán gastos al Curador Ad-Litem, de acuerdo con lo preceptuado en la Sentencia C- 083 de 2014; que dispone:

“El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución.”

Conforme a lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como curador Ad-Litem al Dr. ALFREDO NABILL SALOMÓN FONTANILLA CC 1.083.034.056, T.P. 408.367, dirección TRANSVERSAL 73 # 11B-33 INT 12 APTO 201, celular 3015803867, correo electrónico ASALOMONJURIDICO@GMAIL.COM, para que se desempeñe como defensora de oficio del demandado **JORGE ELIECER MARCIANO COELLO CC 15.879.854.**

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión por medio de correo electrónico y adviértase al designado que conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación, por lo que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de \$ 200.000 pesos moneda legal, los cuales deben ser cancelados por la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
090 Barranquilla, julio 21 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa9726b15fd6f994f8ffda2d5bcb00c3ede7d986debf3ee058f1122b478fadf**

Documento generado en 19/07/2023 08:59:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. JULIO 19 DE 2023

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00927-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL – COOMULTIGEST.

Demandado: PEDRO NOLASCO FRANCO CARABALLO y LUZ MARINA ROSALES VIANA.

ASUNTO: EMPLAZA

Procede el juzgado a pronunciarse a efectos a determinar si es o no procedente ordenar el emplazamiento de la demandada **LUZ MARINA ROSALES VIANA CC 22.440.371**, de conformidad con lo ordenado en el artículo 293 del Código de General del Proceso respecto al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente.

En el caso que ocupa la atención del despacho, encuentra el juzgado que la parte demandante allega memorial solicitando emplazamiento, a efectos de cumplir con la notificación de la demandada **LUZ MARINA ROSALES VIANA CC 22.440.371**, y aporta al expediente certificación de la empresa de correos, en la que se consignó, que la notificación no pudo ser entregada porque la dirección está errada y manifiesta que desconoce otra dirección para efectuar las respectivas notificaciones, por lo que se estima conveniente ordenar el emplazamiento solicitado.

No obstante, lo anterior, dicho emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 de la ley 2213 de 2022: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*; que establece que:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Por lo expuesto el JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE/;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento de la demandada **LUZ MARINA ROSALES VIANA CC 22.440.371**, para que comparezca a este despacho por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación del mandamiento de pago de fecha 21 de noviembre de 2022, proferido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo No 2022-927, adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL – COOMULTIGEST.**, contra **PEDRO NOLASCO FRANCO CARABALLO y LUZ MARINA ROSALES VIANA**. Indíquesele además a **LUZ MARINA ROSALES VIANA CC 22.440.371**, que si no comparecen a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, se les nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

SEGUNDO: Inclúyase el nombre del emplazado, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
090 Barranquilla, julio 21 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abfc6253a097d17d74af513d1cce44de710edd142034e10e3d00b5f34c7caa6d**

Documento generado en 19/07/2023 08:59:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. JULIO 19 DE 2023

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00991-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOSÉ ALBERTO GUEVARA GÓMEZ

DEMANDADO: ALBA MILENA RESTREPO MONTES y ERIKA MAYERLY TRIANA RODRÍGUEZ

Procede el despacho a pronunciarse, se observa que las demandadas ALBA MILENA RESTREPO MONTES y ERIKA MAYERLY TRIANA RODRÍGUEZ, a través de escritos recibidos en fecha 18 de enero de 2023 y 16 de febrero de 2023, contestaron la demanda y formularon excepciones respectivamente, siendo descorrido el traslado por la parte demandante el día 01 de febrero de 2023. Por lo cual debe procederse a señalar fecha y hora para la audiencia.

Igualmente, y a efectos de realizar esta audiencia, se citará a las partes demandante y demandada, a fin de que absuelvan el interrogatorio que se les formulará en audiencia, advirtiéndole a estas y a sus apoderados que aporten los documentos y testigos que pretendan hacer valer en atención a que, en el trámite de la audiencia que se programa mediante este proveído, se proferirá sentencia que ponga fin a la instancia de conformidad con lo señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para celebrar la audiencia para el día **5 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 09:00 A.M.**, dentro del proceso ejecutivo promovido por **JOSÉ ALBERTO GUEVARA GÓMEZ, contra ALBA MILENA RESTREPO MONTES y ERIKA MAYERLY TRIANA RODRÍGUEZ**, bajo radicado No. 2022-991

SEGUNDO: Cítese a **JOSÉ ALBERTO GUEVARA GÓMEZ**, en calidad de demandante, y a **ALBA MILENA RESTREPO MONTES y ERIKA MAYERLY TRIANA RODRÍGUEZ**, en calidad de demandado, para que se hagan presentes, de manera virtual en este Juzgado, junto a sus apoderados, el día **5 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 09:00 A.M.** Publíquese por estado esta providencia a fin que las partes sean notificadas de la citación que se les realiza en este auto conforme lo preceptúa el numeral 1 del artículo 372 del Código General del Proceso. La cual se realizará de manera VIRTUAL de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11566, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Prevéngase a las partes y a sus apoderados para que, en la audiencia virtual, presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer. Así mismo se les informa que, en el trámite de la audiencia que se programa mediante este proveído, se proferirá sentencia que ponga fin a la instancia de conformidad con lo señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso, y que, en la fecha y hora señalada, deberán disponer todos los medios tecnológicos necesarios para poder participar en la audiencia virtual, la cual se realizará a través del aplicativo "LIFESIZE", "MICROSOFT TEAMS" o por cualquier otro canal que ordene el despacho, en caso de imprevistos o dificultades técnicas. Por secretaría remítase a los intervinientes, a los correos electrónicos: briangulvara7@hotmail.com y anolopinomoren@gmail.com (parte demandante y apoderado) y albamilenar@hotmail.com, etrianar@procaps.com.co, gustavomedinaisenia@hotmail.com, katy.0412@hotmail.com (parte demandada y apoderados), las condiciones técnicas que se requieren para participar en la audiencia.

CUARTO: Por secretaría, póngase a disposición de las partes el expediente digital por medios electrónicos para lo cual, de ser necesario los intervinientes deberán actualizar sus correos electrónicos, indicando que el proceso ya se encuentra cargado en la plataforma TYBA, para su revisión y/o consulta.

QUINTO: Advertir a las partes y apoderados para que en caso de no asistir a la audiencia virtual presenten las excusas de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 372 del Código General del Proceso, y, además, se les informa que su inasistencia trae como consecuencia la imposición de una multa por cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º de la disposición normativa antes citada.



SEXTO: Decretar como pruebas los documentos aportados por las partes en la demanda y su contestación, advirtiendo que frente a las demás solicitudes este despacho se pronunciara en la audiencia que se fija.

SÉPTIMO: Se pone de presente a los intervinientes que, en virtud de las restricciones dispuestas por el CSJ para la prevención del Contagio por Covid-19, el acceso a las sedes judiciales en las que funcionan los despachos, se encuentra condicionado, por lo que todas las comunicaciones se recibirán a través del correo electrónico institucional j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: Se requiere a las partes y sus apoderados para que aporten al juzgado la información referente a sus números de contacto telefónico o WhatsApp con el fin de contar con un medio de comunicación alternativo o subsidiario, para que, en caso de presentarse problemas técnicos, falta de fluido eléctrico o de cualquier otro tipo en el desarrollo de la audiencia programada, esta se pueda realizar por cualquier otro medio tecnológico disponible.

NOVENO. Por secretaria indíquese a las partes que en lo posible deben contar con un teléfono inteligente con datos disponibles y batería cargada al máximo para la fecha y hora de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
090 Barranquilla, julio 21 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00e9d3b89b1b98c82cae0bcb77206820d0580f458653e4bd004728061907f6ce**

Documento generado en 19/07/2023 03:00:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. JULIO 19 DE 2023

Radicación 08-001-41-89-022-2022-01039-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: JARINSON MANUEL SANJUÁN SALCEDO
DEMANDADO: JHONI RAFAEL PÁEZ OBREGÓN
ASUNTO: EMPLAZA

Procede el juzgado a pronunciarse a efectos a determinar si es o no procedente ordenar el emplazamiento del demandado **JHONI RAFAEL PÁEZ OBREGÓN CC 8.759.976**, de conformidad con lo ordenado en el artículo 293 del Código de General del Proceso respecto al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente.

En el caso que ocupa la atención del despacho, encuentra el juzgado que la parte demandante allega memorial solicitando emplazamiento, a efectos de cumplir con la notificación del demandado **JHONI RAFAEL PÁEZ OBREGÓN CC 8.759.976**, y aporta al expediente certificación de la empresa de correos, en la que se consignó, que la notificación no pudo ser entregada porque la persona no habita y manifiesta que desconoce otra dirección para efectuar las respectivas notificaciones, por lo que se estima conveniente ordenar el emplazamiento solicitado.

No obstante, lo anterior, dicho emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 de la ley 2213 de 2022: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*; que establece que:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

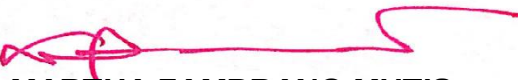
Por lo expuesto el JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE/;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento del demandado **JHONI RAFAEL PÁEZ OBREGÓN CC 8.759.976**, para que comparezca a este despacho por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación del mandamiento de pago de fecha 14 de diciembre de 2022, proferido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo No 2022-1039, adelantado por **JARINSON MANUEL SANJUÁN SALCEDO**, contra **JHONI RAFAEL PÁEZ OBREGÓN**. Indíquesele además a **JHONI RAFAEL PÁEZ OBREGÓN CC 8.759.976**, que si no comparecen a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, se les nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

SEGUNDO: Inclúyase el nombre del emplazado, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
090 Barranquilla, julio 21 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **229f7e4e9edb6f6f101aace56f787d3fa36e106e8fc4cf141e21ea6704f90243**

Documento generado en 19/07/2023 08:59:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO 19 DE 2023

Radicación 08-001-41-89-022-2022-01115-00

Demandante: JUVENAL DE JESÚS RINCONES LOZANO.

Demandado: JHON JAIRO FÁBREGAS DÍAZ y ERIKA PACHECO ARZUZA

Revisado el expediente se observa que el edicto emplazatorio ordenado para la notificación de la demandada ERIKA PACHECO ARZUZA se ha publicado en el Registro Nacional de personas Emplazadas, acatando las disposiciones del artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este operador judicial en virtud de lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Ibídem, procederá con la designación de Curador Ad-litem, nombramiento de forzosa aceptación, que recaerá en un abogado, que desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio, y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

De igual forma, en la parte resolutive del presente proveído se señalarán gastos al Curador Ad-Litem, de acuerdo con lo preceptuado en la Sentencia C- 083 de 2014; que dispone:

“El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución.”

Conforme a lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como curador Ad-Litem a la Dra. **ALBA LUZ VILLA SÁNCHEZ**, C.C.32.763.557, y T.P. 132.651 del C.S.J, quien puede ser ubicado en la Carrera 21 B # 28 B -34 Oficina C19A de esta ciudad, teléfonos 3162756352, correo electrónico: alabaluzvs@hotmail.com, para que se desempeñe como defensor de oficio del demandado **ERIKA PACHECO ARZUZA**.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión por medio de correo electrónico y adviértase al designado que conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación, por lo que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de \$ 200.000 pesos moneda legal, los cuales deben ser cancelados por la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
090 Barranquilla, julio 21 de 2023.
LORAINÉ REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75428549c4ead832efd491124e8b5c6f234ae7d6d77041ac6733bffe0b1f43e4**

Documento generado en 19/07/2023 08:59:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO 19 DE 2023

Radicación 08-001-41-89-022-2022-01122-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA "ASPEN"

Demandado: ELIZABETH CASTRO DE CARPIO y CARMEN ALICIA RÚA DE ROMERO

Revisado el expediente, se avizora memorial suscrito y notariado por la señora ELIZABETH CASTRO DE CARPIO, allegado por la parte demandante quien solicita se tenga por notificada por conducta concluyente a la demandada antes mencionada, por lo que se hace necesario poner de presente lo establecido en el artículo 301 del Código General del proceso:

"ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)" (negritas y subrayas fuera del original).

Por lo antes citado, se advierte que, conforme a lo ordenado en el artículo mencionado, se entenderá que el demandado es notificado por conducta concluyente a partir del día en que el memorial, es allegado al despacho.

Aterrizando al caso concreto bajo estudio se tiene que en fecha 13 de junio de 2023, se allega memorial suscrito por la Sra. ELIZABETH CASTRO DE CARPIO, donde manifiesta que se notifica personalmente del mandamiento de pago de fecha 14 de marzo de 2023, por lo que esta agencia de conformidad con la norma precitada tendrá como notificada por conducta concluyente a la demandada anteriormente mencionada y así se declara en la parte resolutive del presente proveído.

Así las cosas, procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 14 de marzo de 2023, libró mandamiento de pago.

La parte demandada CARMEN ALICIA RÚA DE ROMERO, fue notificada personalmente mediante notificación electrónica en fecha 11 de abril de 2023, del mandamiento de pago de fecha 14 de marzo de 2023, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

Así mismo como se tiene por notificada la Sra. ELIZABETH CASTRO DE CARPIO, desde el 13 de junio de 2023, del mandamiento de pago de fecha 14 de marzo de 2023, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que las partes demandadas guardaron silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

JC



Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra ELIZABETH CASTRO DE CARPIO y CARMEN ALICIA RÚA DE ROMERO, en los términos del mandamiento de pago de fecha 14 de marzo de 2023.

Finalmente, se advierte que el apoderado del demandante solicitó que se decretaran nuevamente las medidas cautelares solicitadas, por lo que se así se ordenará en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase notificado por conducta concluyente al demandado Sra. ELIZABETH CASTRO DE CARPIO con CC. 22.363. 285, del mandamiento de pago de fecha 14 de marzo de 2023, desde el día 13 de junio de 2023 momento en que se puso en conocimiento al despacho de tal circunstancia, en atención a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra ELIZABETH CASTRO DE CARPIO y CARMEN ALICIA RÚA DE ROMERO, en los términos del mandamiento de pago de fecha 14 de marzo de 2023.

TERCERO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

SEXTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

OCTAVO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

NOVENO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de \$500.000.00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
090 Barranquilla, julio 21 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01e40303b334e0914b744d5b1ea8f1cf6c5f256de9c757a49a72ec88917d6804**

Documento generado en 19/07/2023 08:58:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01123-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
DEMANDADO: JESÚS DAVID NOVOA PICALUA Y LUIS ENRIQUE PÉREZ MARTÍNEZ

Rad. No. 2022-1123

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA JULIO 18 DE 2023

Informo a usted que la presente demanda EJECUTIVA de: **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO**, contra de: **JESÚS DAVID NOVOA PICALUA Y LUIS ENRIQUE PÉREZ MARTÍNEZ**, se encuentra pendiente una carga procesal.
SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
JULIO 19 DE 2023

Examinada la demanda, y el expediente de la referencia, se observa que apoderado de la parte demandante en fecha 07 de julio de 2023 aporta lo que parece ser envió de notificación al correo de los demandados JESÚS DAVID NOVOA PICALUA Y LUIS ENRIQUE PÉREZ MARTÍNEZ, avizora este despacho que no hay evidencia que permita constatar que la referida notificación fue recibida por los demandados JESÚS DAVID NOVOA PICALUA Y LUIS ENRIQUE PÉREZ MARTÍNEZ, toda vez, que no se aporta certificación, trazabilidad o acuse de recibido que permita determinar que la notificación efectivamente fue recibida, obteniendo un resultado positivo; por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados JESÚS DAVID NOVOA PICALUA Y LUIS ENRIQUE PÉREZ MARTÍNEZ aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga a los demandados JESÚS DAVID NOVOA PICALUA Y LUIS ENRIQUE PÉREZ MARTÍNEZ que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase a la parte demandante dentro del proceso promovido por: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO contra de: JESÚS DAVID NOVOA PICALUA Y LUIS ENRIQUE PÉREZ MARTÍNEZ, radicado No. 2022-1123, para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados JESÚS DAVID NOVOA PICALUA Y LUIS ENRIQUE PÉREZ MARTÍNEZ, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 28 de marzo de 2023 aportando la citación y el aviso debidamente elaborado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
090 Barranquilla, julio 21 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

jp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01123-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO

DEMANDADO: JESÚS DAVID NOVOA PICALUA Y LUIS ENRIQUE PÉREZ MARTÍNEZ



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18fa4cdd03a071cca8c898a3e21fb5c8d00d2ad975f22fd42d4e3b4d6c3905a8**

Documento generado en 19/07/2023 08:58:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
JULIO 19 DE 2023**

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00479-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA

DEMANDADA : HARLEY MAURICIO SAENZ CUELLAR

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda Ejecutiva cuya cuantía no supera los (40) SMLMV. Como título de recaudo ejecutivo, adjunto a la demanda se anexa un contrato de afianzamiento suscrito entre FINSOCIAL S.A.S y la entidad demandante COOPHUMANA.

Revisado el expediente digital, se advierte que no existe claridad en la obligación ni en la condición bajo la cual actúa la hoy persona jurídica demandante, pues en el tercer hecho se afirma que en el evento que COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA pague la fianza a FINSOCIAL S.A.S, tendrá facultad para perseguir al deudor en el caso en que esta demostrara haber pagado el crédito junto con los demás gastos accesorios a este.

Lo anterior, en razón a lo relatado en el acápite de hechos al contrato de fianza suscrito entre FINSOCIAL S.A.S y COOPHUMANA, por lo cual era necesario aportar a la demanda documento donde constara que se había realizado el pago, ya que era el que legitimaba a la última a reclamar el pago garantizado pues es allí donde se haría efectiva la garantía como fiador, pero no fue aportado tal comprobante, así las cosas, la demandante no está legalmente autorizada a perseguir el cobro de la obligación.

Por otra parte, advierte el despacho que el contrato de fianza aportado, carece de la firma del acreedor, razón por la cual el mismo carece de validez, pues en los contratos ambas partes se obligan a dar, hacer o no hacer, razón por la cual debería constar en el documento en comento, las firmas digitales o manuscritas de las demás partes, ya que es la expresión del consentimiento y voluntad de las partes.

Es conocido que a la jurisdicción se acude para pretender hacer efectivo el cobro de obligaciones claras, expresas y exigibles (*artículo 422 del Estatuto General del Proceso*), de esta manera, una acreencia es expresa cuando exista manifestación inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; es clara cuando los sujetos **activo y pasivo de la obligación estén identificados** y la prestación es determinada o determinable; y es exigible, cuando la obligación está sometida a plazo o condición y una u otra se hayan cumplido.

En consecuencia, con lo antes expuesto el despacho se ve obligado a negar el mandamiento de pago, pues no se cumple con el requisito de obligación clara, ya que no están debidamente identificados los sujetos activo y pasivo, incumpliendo lo preceptuado en el artículo antes citado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO- COOPHUMANA**, contra HARLEY MAURICIO SAENZ CUELLAR, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, por haberse presentado de manera virtual, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
090 Barranquilla, julio 21 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaría.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f17aeb1b9452d947086921b59cb343e0a147e1d2142ec193ef973011cbf87e9b**

Documento generado en 19/07/2023 08:59:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. JULIO 19 DE 2023

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00010-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDITORIAL LIBROS Y LIBROS S.A.S.

DEMANDADO: MENTES CREATIVAS K & K S.A.S. y ÁLVARO ENRIQUE AGUDELO MOLINA

Examinada la demanda, se observa que está pendiente resolver sobre la solicitud de secuestro, toda vez que al expediente fue aportado el certificado de tradición de instrumento público, donde se aprecia la constancia de inscripción del embargo ordenado sobre bien inmueble.

Sería del caso comisionar al Inspector de Policía de la comuna correspondiente, no obstante, según lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, *“Los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia”*, en consecuencia, es preciso acudir a lo previsto en el artículo 38 del C.G.P, el cual dispone que *“Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...”*.

Por lo expuesto, se comisionará a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, a fin de que lleve a cabo la diligencia, con amplias facultades para subcomisionar, delegar y fijar fecha y hora para la diligencia.

Por otra parte, se observa que, en fecha 29 de junio de 2023, se allega al despacho poder otorgado por uno de los demandados señor ÁLVARO ENRIQUE AGUDELO MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.001.954 en el cual confiere poder para actuar dentro del proceso de referencia al Dr. LUIS ALBERTO PÉREZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.046.954 y tarjeta profesional N° 142.455, por lo que se hace necesario poner de presente lo establecido en el artículo 301 del Código General del proceso:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.:
(...)

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)” (negrillas y subrayas fuera del original).

Por lo antes citado, se advierte que, conforme a lo ordenado en el artículo mencionado, se entenderá al demandado, notificado por conducta concluyente a partir del día que se notifique la presente providencia, donde se reconocerá personería jurídica para actuar al Dr. **LUIS ALBERTO PÉREZ MARTÍNEZ**, en los términos del poder concedido por el demandado.

Conforme a lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado ÁLVARO ENRIQUE AGUDELO MOLINA CC 72.001.954, con matrícula inmobiliaria 040- 419751, de la Oficina de Instrumentos Público de Barranquilla, ubicado en la Calle 72 C No. 24C-38 de esta ciudad.

SEGUNDO: Comisionese a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, con facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia, nombrar secuestro y para señalar los honorarios pertinentes. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

JC



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

TERCERO: Téngase a **LUIS ALBERTO PÉREZ MARTÍNEZ CC 15.046.954 y T.P 142.455 del C.S.J.** como apoderado de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Téngase notificado por conducta concluyente al demandado **ÁLVARO ENRIQUE AGUDELO MOLINA CC 72.001.954**, del mandamiento de pago de fecha 27 de febrero de 2023, desde el momento en que se notifique la presente providencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
090 Barranquilla, julio 21 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**



Firmado Por:

Martha María Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

JC

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3029b849cbe867b93487b5b9c35756bea1ed2dd8a39d67c8e590d354b1821b7**

Documento generado en 19/07/2023 08:59:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO 19 DE 2023

RADICACIÓN 08 001 41 89 022 2023 00070 00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SALLY BIVIANA DONADO WILCHES

DEMANDADO: BRYAN MARTÍNEZ APARICIO ANGULO Y KEVIN WILLYAM NAVARRO FRANCO

Procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud de suspensión del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del C.G.P., procede la suspensión del proceso cuando las partes de común acuerdo lo pidan.

En el caso bajo estudio, la solicitud la realiza sólo la parte actora a través de su apoderada y uno de los demandados señor KEVIN WILLYAM NAVARRO FRANCO, por tanto, no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo citado para la procedencia de suspensión, razón por la cual no se accederá a la misma hasta tanto no se solicite con intervención de todas las partes intervinientes.

En ese orden de ideas, este despacho se abstendrá de aceptar la solicitud de suspensión del proceso la misma se solicite en los estrictos términos del artículo 161 del Código General del Proceso.

Por otra parte, al no encontrarse memorial alguno dentro del expediente digital que dé cuenta sobre el inicio de la diligencia para la notificación del demandado BRYAN MARTÍNEZ APARICIO ANGULO, se requerirá en la parte resolutive de esta providencia a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado BRYAN MARTÍNEZ APARICIO ANGULO, surtiendo la notificación en los precisos términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022; o en su defecto, aportando la citación, y el aviso debidamente diligenciados; en la que se les prevenga que deben comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

1. NO ACCEDER a solicitud de suspensión del proceso, de conformidad con lo expuesto en precedencia.
2. REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por SALLY BIVIANA DONADO WILCHES, radicado No. 2023-070, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar al demandado BRYAN MARTÍNEZ APARICIO ANGULO, conforme a la parte motiva de este proveído.
3. Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
090 Barranquilla, julio 21 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d88ae2fc9f1e74840d359175eceb9de31785a48366b6f6cfadc3bcbb244f58d**

Documento generado en 19/07/2023 10:51:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. JULIO 19 DE 2023

RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2023-00081-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLÍNICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S
DEMANDADO: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

Procede el despacho a pronunciarse, se observa que el demandado SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., a través de escrito recibido en fecha 24 de mayo de 2023, contestó la demanda proponiendo excepciones. Por lo cual debe procederse a señalar fecha y hora para la audiencia.

Igualmente, y a efectos de realizar esta audiencia, se citará a las partes demandante y demandada, a fin de que absuelvan el interrogatorio que se les formulará en audiencia, advirtiéndole a estas y a sus apoderados que aporten los documentos y testigos que pretendan hacer valer en atención a que, en el trámite de la audiencia que se programa mediante este proveído, se proferirá sentencia que ponga fin a la instancia de conformidad con lo señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para celebrar la audiencia para el día **26 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 09:00 A.M.** dentro del proceso ejecutivo promovido por **CLÍNICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S, contra SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, bajo radicado No. 2023-081.

SEGUNDO: Cítese a **CLÍNICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S** a través de su representante legal en calidad de demandante, y a **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, a través de su representante legal en calidad de demandado, para que se hagan presentes, de manera virtual en este Juzgado, junto a sus apoderados, el día **26 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 09:00 A.M.** Publíquese por estado esta providencia a fin que las partes sean notificadas de la citación que se les realiza en este auto conforme lo preceptúa el numeral 1 del artículo 372 del Código General del Proceso. La cual se realizará de manera VIRTUAL de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11566, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Prevéngase a las partes y a sus apoderados para que, en la audiencia virtual, presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer. Así mismo se les informa que, en el trámite de la audiencia que se programa mediante este proveído, se proferirá sentencia que ponga fin a la instancia de conformidad con lo señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso, y que, en la fecha y hora señalada, deberán disponer todos los medios tecnológicos necesarios para poder participar en la audiencia virtual, la cual se realizará a través del aplicativo "LIFESIZE", "MICROSOFT TEAMS" o por cualquier otro canal que ordene el despacho, en caso de imprevistos o dificultades técnicas. Por secretaría remítase a los intervinientes, a los correos electrónicos: gerencia1@clincasanvicente.co y orherles@gmail.com (parte demandante y apoderado) y notificaciones@segurosbolivar.com y marcos.herrera@juridicaribe.com (parte demandada y apoderado), las condiciones técnicas que se requieren para participar en la audiencia.

CUARTO: Por secretaría, póngase a disposición de las partes el expediente digital por medios electrónicos para lo cual, de ser necesario los intervinientes deberán actualizar sus correos electrónicos, indicando que el proceso ya se encuentra cargado en la plataforma TYBA, para su revisión y/o consulta.

QUINTO: Advertir a las partes y apoderados para que en caso de no asistir a la audiencia virtual presenten las excusas de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 372 del Código General del Proceso, y, además, se les informa que su inasistencia trae como consecuencia la imposición de una multa por cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º de la disposición normativa antes citada.

SEXTO: Decretar como pruebas los documentos aportados por las partes en la demanda y su contestación, advirtiéndole que frente a las demás solicitudes este despacho se pronunciara en la audiencia que se fija.



SÉPTIMO: Se pone de presente a los intervinientes que, en virtud de las restricciones dispuestas por el CSJ para la prevención del Contagio por Covid-19, el acceso a las sedes judiciales en las que funcionan los despachos, se encuentra condicionado, por lo que todas las comunicaciones se recibirán a través del correo electrónico institucional j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: Se requiere a las partes y sus apoderados para que aporten al juzgado la información referente a sus números de contacto telefónico o WhatsApp con el fin de contar con un medio de comunicación alternativo o subsidiario, para que, en caso de presentarse problemas técnicos, falta de fluido eléctrico o de cualquier otro tipo en el desarrollo de la audiencia programada, esta se pueda realizar por cualquier otro medio tecnológico disponible.

NOVENO. Por secretaria indíquese a las partes que en lo posible deben contar con un teléfono inteligente con datos disponibles y batería cargada al máximo para la fecha y hora de la audiencia.

DECIMO: Téngase a ALEX FONTALVO VELÁSQUEZ CC 84.069.623 y T.P. 65.746 del C.S.J., y MARCOS DANIEL HERRERA GUTIÉRREZ CC 1.143.162.081, y T.P. 372.892 del C.S.J., como apoderados de la parte demandada en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
090 Barranquilla, julio 21 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b97e064efce08dce3587a4052d14544e1387bd7c02bcbaf4e8cd588dbc43f4ea**

Documento generado en 19/07/2023 10:51:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. JULIO 19 DE 2023

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2023 00130 00

REFERENCIA: VERBAL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

DEMANDADO: RICARDO MANUEL FLÓREZ CASTAÑEDA

Procede el despacho a pronunciarse, se observa que se ha solicitado el emplazamiento del demandado RICARDO MANUEL FLÓREZ CASTAÑEDA, sin embargo, se advierte que el demandado otorgó poder para actuar a la Dra. GLADYS ESTHER LUNA NARANJO, para que actué en su representación, misma que aportó acta de notificación virtual en fecha 11 de mayo de 2023.

Por lo anterior, se hace necesario poner de presente lo establecido en el artículo 301 del Código General del proceso:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.: *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

Por lo antes citado, se advierte que, conforme a lo ordenado en el artículo mencionado, se entenderá al demandado, notificado por conducta concluyente a partir del día 11 de mayo de 2023, y se dispondrá reconocer personería para actuar a la Dra. **GLADYS ESTHER LUNA NARANJO**, en los términos del poder concedido por el demandado.

Ahora bien, se advierte que ha transcurrido el término para contestar la demanda y presentar excepciones, por lo cual debe procederse a señalar fecha y hora para la audiencia.

Igualmente, y a efectos de realizar esta audiencia, se citará a las partes demandante y demandada, a fin de que absuelvan el interrogatorio que se les formulará en audiencia, advirtiéndole a estas y a sus apoderados que aporten los documentos y testigos que pretendan hacer valer en atención a que, en el trámite de la audiencia que se programa mediante este proveído, se proferirá sentencia que ponga fin a la instancia de conformidad con lo señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso.

Finalmente, frente a la solicitud de tener a la Dra. MARCELA PATRICIA PATIÑO DE ARCO, se advierte que el memorial no fue remitido por parte del apoderado de la parte demandante, desde su dirección electrónica, sino que fue remitido desde la dirección electrónica presuntamente institucional de la abogada a quien se le realiza la sustitución.

Así las cosas, este despacho no puede reconocer personería a la Dra. MARCELA PATRICIA PATIÑO DE ARCO, pues dicho mensaje de datos debió ser remitido desde la dirección de correo electrónico del apoderado principal, a la dirección electrónica del apoderado a quien se sustituía, la cual necesariamente debe coincidir con la inscrita Registro Nacional de Abogados (SIRNA), tampoco se advierte que se aporte una trazabilidad que de fe de lo solicitado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de emplazamiento del demandado **RICARDO MANUEL FLÓREZ CASTAÑEDA**, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: Tener notificada por conducta concluyente al demandado **RICARDO MANUEL FLÓREZ CASTAÑEDA**, a partir del 11 de mayo de 2023, conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Téngase a **GLADYS ESTHER LUNA NARANJO CC 22.613.625 y T.P. 146.520** del C.S.J., como apoderada de la parte demandada en los términos del poder conferido.

CUARTO: **FIJAR** como fecha para celebrar la audiencia para el **día 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 09:00 A.M.** dentro del proceso verbal sumario promovido por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, contra **RICARDO MANUEL FLÓREZ CASTAÑEDA**, bajo radicado No. 2023-130.

QUINTO: Cítese a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a través de su representante legal en calidad de demandante, y a **RICARDO MANUEL FLÓREZ CASTAÑEDA**, en calidad de demandado, para que se hagan presentes, de manera virtual en este Juzgado, junto a sus apoderados, el **día 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 09:00 A.M.** Publíquese por estado esta providencia a fin que las partes sean notificadas de la citación que se les realiza en este auto conforme lo preceptúa el numeral 1 del artículo 372 del Código General del Proceso. La cual se realizará de manera VIRTUAL de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11566, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Prevéngase a las partes y a sus apoderados para que, en la audiencia virtual, presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer. Así mismo se les informa que, en el trámite de la audiencia que se programa mediante este proveído, se proferirá sentencia que ponga fin a la instancia de conformidad con lo señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso, y que, en la fecha y hora señalada, deberán disponer todos los medios tecnológicos necesarios para poder participar en la audiencia virtual, la cual se realizará a través del aplicativo "LIFESIZE", "MICROSOFT TEAMS" o por cualquier otro canal que ordene el despacho, en caso de imprevistos o dificultades técnicas. Por secretaría remítase a los intervinientes, a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, paniaguacohenabogadossas@gmail.com (parte demandante y apoderado) valuna27@hotmail.com y geluna21@hotmail.com, (parte demandada y apoderado), las condiciones técnicas que se requieren para participar en la audiencia.

SÉPTIMO: Por secretaría, póngase a disposición de las partes el expediente digital por medios electrónicos para lo cual, de ser necesario los intervinientes deberán actualizar sus correos electrónicos, indicando que el proceso ya se encuentra cargado en la plataforma TYBA, para su revisión y/o consulta.

OCTAVO: Advertir a las partes y apoderados para que en caso de no asistir a la audiencia virtual presenten las excusas de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 372 del Código General del Proceso, y, además, se les informa que su inasistencia trae como consecuencia la imposición de una multa por cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º de la disposición normativa antes citada.

NOVENO: Decretar como pruebas los documentos aportados por las partes en la demanda y su contestación, advirtiendo que frente a las demás solicitudes este despacho se pronunciara en la audiencia que se fija.

DÉCIMO: Se pone de presente a los intervinientes que, en virtud de las restricciones dispuestas por el CSJ para la prevención del Contagio por Covid-19, el acceso a las sedes judiciales en las que funcionan los despachos, se encuentra condicionado, por lo que todas las comunicaciones se recibirán a través del correo electrónico institucional j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DÉCIMO PRIMERO: Se requiere a las partes y sus apoderados para que aporten al juzgado la información referente a sus números de contacto telefónico o WhatsApp con el fin de contar con un medio de comunicación alterno o subsidiario, para que, en caso de presentarse problemas técnicos, falta de fluido eléctrico o de cualquier otro tipo en el desarrollo de la audiencia programada, esta se pueda realizar por cualquier otro medio tecnológico disponible.



DÉCIMO SEGUNDO: Por secretaria indíquese a las partes que en lo posible deben contar con un teléfono inteligente con datos disponibles y batería cargada al máximo para la fecha y hora de la audiencia.

DÉCIMO TERCERO: No acceder, a tener a MARCELA PATRICIA PATIÑO DE ARCO, como apoderada sustituta del demandante, conforme a lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
090 Barranquilla, julio 21 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA



Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae742bacd2df029747c1dd2d7ce9679739e329c9de6425ba9caacacd25d14d16**

Documento generado en 19/07/2023 10:51:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00141-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S. A

DEMANDADO: JHONATAN ANDRÉS GÓMEZ MIRANDA Y PEDRO MANUEL MERCADO BAZA

Rad. No. 2023-141

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JULIO 18 DE 2023

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de: **CENTRAL DE INVERSIONES S. A** contra: **JHONATAN ANDRÉS GÓMEZ MIRANDA Y PEDRO MANUEL MERCADO BAZA**, se encuentra pendiente carga procesal.

SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
JULIO 19 DE 2023

Examinada la demanda, y el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar al demandado PEDRO MANUEL MERCADO BAZA; por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado PEDRO MANUEL MERCADO BAZA, surtiendo la notificación en los precisos términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, o en su defecto, aportando la citación y el aviso debidamente diligenciados; en la que se prevenga al demandado PEDRO MANUEL MERCADO BAZA que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante dentro del proceso promovido por: CENTRAL DE INVERSIONES S. A en contra: JHONATAN ANDRÉS GÓMEZ MIRANDA Y PEDRO MANUEL MERCADO BAZA, radicado No. 2023-141 para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado PEDRO MANUEL MERCADO BAZA dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente diligenciados, el cual debe estar adecuado previniéndose a los demandados que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha de 29 de marzo de 2023, aportando la citación y el aviso debidamente diligenciados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
090 Barranquilla, julio 21 de 2023.
LORAINÉ REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

jp

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edfd98c56c30d427e20bebf49a789a075c9f173410cf8075ac7a1d0c96f26e4f**

Documento generado en 19/07/2023 08:59:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00147-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C.

DEMANDADO: WILSON ORELLANO DE LA CRUZ

Rad. No. 2023-147

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JULIO 18 DE 2023

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de: **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C.** contra: **WILSON ORELLANO DE LA CRUZ**, se encuentra pendiente carga procesal.
SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
JULIO 19 DE 2023

Examinada la demanda, y el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar al demandado WILSON ORELLANO DE LA CRUZ; por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado WILSON ORELLANO DE LA CRUZ, surtiendo la notificación en los precisos términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, o en su defecto, aportando la citación y el aviso debidamente diligenciados; en la que se prevenga al demandado WILSON ORELLANO DE LA CRUZ que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante dentro del proceso promovido por: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C contra: WILSON ORELLANO DE LA CRUZ, radicado No. 2023-147 para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado WILSON ORELLANO DE LA CRUZ dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente diligenciados, el cual debe estar adecuado previniéndose a los demandados que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha de 25 de abril de 2023, aportando la citación y el aviso debidamente diligenciados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
090 Barranquilla, julio 21 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

jp

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73559998d604dcacdff068442cd8c9ec2e8b6ed73d7750fae8ee336d5e0035b0**

Documento generado en 19/07/2023 08:59:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00148-00
PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: RAFAEL TORRES OYOLA Y FANIS DEL CARMEN VIDAL POLO

Rad. No. 2023-148
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, JULIO 18 DE 2023
Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de: **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** contra: **RAFAEL TORRES OYOLA Y FANIS DEL CARMEN VIDAL POLO**, se encuentra pendiente carga procesal.
SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
JULIO 19 DE 2023

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a los demandados RAFAEL TORRES OYOLA Y FANIS DEL CARMEN VIDAL POLO; por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados RAFAEL TORRES OYOLA Y FANIS DEL CARMEN VIDAL POLO, surtiendo la notificación en los precisos términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, o en su defecto, aportando la citación y el aviso debidamente diligenciados; en la que se prevenga al demandado RAFAEL TORRES OYOLA Y FANIS DEL CARMEN VIDAL POLO que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante dentro del proceso promovido por: BANCO GNB SUDAMERIS S.A. contra: RAFAEL TORRES OYOLA Y FANIS DEL CARMEN VIDAL POLO, radicado No. 2023-148 para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados RAFAEL TORRES OYOLA Y FANIS DEL CARMEN VIDAL POLO dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente diligenciados, el cual debe estar adecuado previniéndose a los demandados que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha de 27 de abril de 2023 y corrección de mayo 09 de 2023, aportando la citación y el aviso debidamente diligenciados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
090 Barranquilla, julio 21 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

jp

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22a861e6bfd30472bfdd2ae0d6dde2954bfdfbe86a39d7a31952b32903867d5**

Documento generado en 19/07/2023 08:59:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00157-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COLEGIO SAGRADA SABIDURÍA SAS

DEMANDADO: JESÚS EDUARDO RENGIFO PÉREZ Y DALLYS DEL CARMEN RENGIFO PÉREZ

Rad. No. 2023-157

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JULIO 18 DE 2023

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de: **COLEGIO SAGRADA SABIDURÍA SAS** contra: **JESÚS EDUARDO RENGIFO PÉREZ Y DALLYS DEL CARMEN RENGIFO PÉREZ**, se encuentra pendiente carga procesal.

SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
JULIO 19 DE 2023

Examinada la demanda, y el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a los demandados JESÚS EDUARDO RENGIFO PÉREZ Y DALLYS DEL CARMEN RENGIFO PÉREZ; por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados JESÚS EDUARDO RENGIFO PÉREZ Y DALLYS DEL CARMEN RENGIFO PÉREZ, surtiendo la notificación en los precisos términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, o en su defecto, aportando la citación y el aviso debidamente diligenciados; en la que se prevenga al demandado JESÚS EDUARDO RENGIFO PÉREZ Y DALLYS DEL CARMEN RENGIFO PÉREZ que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante dentro del proceso promovido por: COLEGIO SAGRADA SABIDURÍA SAS contra: JESÚS EDUARDO RENGIFO PÉREZ Y DALLYS DEL CARMEN RENGIFO PÉREZ, radicado No. 2023-157 para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados JESÚS EDUARDO RENGIFO PÉREZ Y DALLYS DEL CARMEN RENGIFO PÉREZ dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente diligenciados, el cual debe estar adecuado previniéndose a los demandados que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha de 18 de abril de 2023, aportando la citación y el aviso debidamente diligenciados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

jp

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86515086b44927f5ef04e6b8800eca48f3072c5d5a440d037826d8c8bfae416b**

Documento generado en 19/07/2023 08:59:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00159-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S C

DEMANDADO: JORGE MIGUEL ALTAMIRANDA SALAS

Rad. No. 2023-159

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JULIO 18 DE 2023

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de: **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S C** contra: **JORGE MIGUEL ALTAMIRANDA SALAS**, se encuentra pendiente carga procesal.
SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
JULIO 19 DE 2023

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar al demandado JORGE MIGUEL ALTAMIRANDA SALAS; por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado JORGE MIGUEL ALTAMIRANDA SALAS, surtiendo la notificación en los precisos términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, o en su defecto, aportando la citación y el aviso debidamente diligenciados; en la que se prevenga al demandado JORGE MIGUEL ALTAMIRANDA SALAS que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante dentro del proceso promovido por: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S C contra: JORGE MIGUEL ALTAMIRANDA SALAS, radicado No. 2023-159 para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados JORGE MIGUEL ALTAMIRANDA SALAS dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente diligenciados, el cual debe estar adecuado previniéndose a los demandados que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha de 13 de abril de 2023, aportando la citación y el aviso debidamente diligenciados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
090 Barranquilla, julio 21 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

jp

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf90ebe8326e7b99822540cf673a56d94d44d67b7e0cb77a12ba9418911c777d**

Documento generado en 19/07/2023 08:59:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00160-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S C

DEMANDADO: OLGA CECILIA BARRIOS GUERRERO

Rad. No. 2023-160

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JULIO 18 DE 2023

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de: **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S C** contra: **OLGA CECILIA BARRIOS GUERRERO**, se encuentra pendiente carga procesal.

SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
JULIO 19 DE 2023

Examinada la demanda, y el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la demandada OLGA CECILIA BARRIOS GUERRERO; por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada OLGA CECILIA BARRIOS GUERRERO, surtiendo la notificación en los precisos términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, o en su defecto, aportando la citación y el aviso debidamente diligenciados; en la que se prevenga a la demandada OLGA CECILIA BARRIOS GUERRERO que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante dentro del proceso promovido por: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S C contra: OLGA CECILIA BARRIOS GUERRERO, radicado No. 2023-160 para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada OLGA CECILIA BARRIOS GUERRERO dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente diligenciados, el cual debe estar adecuado previniéndose a los demandados que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha de 13 de abril de 2023, aportando la citación y el aviso debidamente diligenciados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
090 Barranquilla, julio 21 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

jp

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fddd3da75b6c3a0531662ea78c3fd0dd345f1dc281e693b6773b3b2832bbade5**

Documento generado en 19/07/2023 08:59:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00162-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA – COOMULPEN
DEMANDADO: PATRICIA DEL SOCORRO INSIGNARES SUEKE

Rad. No. 2023-162
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, JULIO 18 DE 2023
Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de: **COOPERATIVA MULTIACTIVA – COOMULPEN** contra: **PATRICIA DEL SOCORRO INSIGNARES SUEKE**, se encuentra pendiente carga procesal.
SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
JULIO 19 DE 2023

Examinada la demanda, y el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la demandada PATRICIA DEL SOCORRO INSIGNARES SUEKE; por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada PATRICIA DEL SOCORRO INSIGNARES SUEKE, surtiendo la notificación en los precisos términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, o en su defecto, aportando la citación y el aviso debidamente diligenciados; en la que se prevenga a la demandada PATRICIA DEL SOCORRO INSIGNARES SUEKE que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

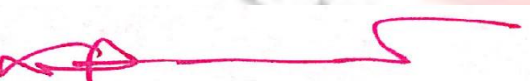
De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante dentro del proceso promovido por: COOPERATIVA MULTIACTIVA – COOMULPEN contra: PATRICIA DEL SOCORRO INSIGNARES SUEKE, radicado No. 2023-162 para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada PATRICIA DEL SOCORRO INSIGNARES SUEKE dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente diligenciados, el cual debe estar adecuado previniéndose a los demandados que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha de 21 de marzo de 2023, aportando la citación y el aviso debidamente diligenciados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
090 Barranquilla, julio 21 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

jp

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f54ea0c3401424ad887afd2acd4e93123ceb2f95f03b77b98e6a8100c40a4d**

Documento generado en 19/07/2023 08:59:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-40-03-031-2023-00187-00
DEMANDANTE: ELIZABETH DEVIS INSIGNARES CC. NO. 32.769.133
DEMANDADO: GABRIEL ENRIQUE CHARRIS ESPAÑA CC. No. 8.800.382

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CASUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO 19 DE 2023.

Precede el juzgado a pronunciarse sobre la solicitud de requerimiento al pagador POLICÍA NACIONAL por parte de la demandante dentro del proceso ejecutivo promovido por la Sra. ELIZABETH DEVIS INSIGNARES CC. No. 32.769.133 contra GABRIEL ENRIQUE CHARRIS ESPAÑA CC. No. 8.800.382, mediante memorial aportado en fecha 6 de julio de 2023.

Analizado el expediente, observa el despacho que el pagador Policía Nacional, a la fecha de la presente solicitud, ha realizado depósitos judiciales, en favor de la parte demandante con lo cual se evidencia que el mismo está dando cumplimiento de lo ordenado por este despacho en lo referente a la medida cautelar ordenada. Se adjunta imagen

 Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8						
DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA		Número Identificación	8800382		Nombre
						GABRIEL ENRIQUE CHARRIS ESPAÑA
					Número de Títulos	2
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
416010005038142	32769133	ELIZABETH DEVIS INSI X	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2023	NO APLICA	\$ 133.867,36
416010005038910	32769133	ELIZABETH DEVIS INSI X	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2023	NO APLICA	\$ 387.878,29
Total Valor						\$ 521.745,65

Visto y constatado lo anterior, el juzgado advierte que la solicitud carece de objeto puesto que el pagador actualmente está dando cumplimiento a la medida cautelar ordenada por lo cual este despacho no accederá requerir al empleador POLICÍA NACIONAL.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a solicitud de requerir al pagador de la empresa POLICÍA NACIONAL, de acuerdo con lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 090 Barranquilla, julio 21 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado veintidós de pequeñas casusas y competencia múltiple de Barranquilla

SIGCMA

RADICACIÓN 08-001-40-03-031-2023-00187-00
DEMANDANTE: ELIZABETH DEVIS INSIGNARES CC. NO. 32.769.133
DEMANDADO: GABRIEL ENRIQUE CHARRIS ESPAÑA CC. No. 8.800.382

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d55da845bb0e28f413672613adea6388dac176d4760b53af7c3c02df41fcb6f**

Documento generado en 19/07/2023 08:59:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2023-00195-00
Demandante: ALEJANDRO MONSALVE JIMÉNEZ Y ELIZABETH OSORIO OSPINA
Demandado OSCAR RICARDO PRINCE QUESADA.
ASUNTO: AUTO ADMISORIO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO 19 DE 2023.

Precede el despacho a pronunciarse de la subsanación de la demanda interpuesta por **ALEJANDRO MONSALVE JIMÉNEZ Y ELIZABETH OSORIO OSPINA**, contra **OSCAR RICARDO PRINCE QUESADA**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Examinada la demanda, y por haber sido subsanada dentro del término legal presentada conforme a los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda Verbal de Cancelación del Gravamen Hipotecario por prescripción extintiva presentada por **ALEJANDRO MONSALVE JIMÉNEZ Y ELIZABETH OSORIO OSPINA**, contra **OSCAR RICARDO PRINCE QUESADA** de la presente, córrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días, de conformidad con el artículo 391 del C.G.P.
2. **ORDENAR** al demandante prestar caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, equivalente al 20% de las pretensiones estimadas, para responder por los perjuicios o costas que se puedan llegar a causar con la práctica de las medidas cautelares solicitadas, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del CGP, por lo que contara con el termino de 30 días para el cumplimiento de dicho requerimiento.
3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. Téngase al Dr. SEBASTIÁN MONSALVE OSORIO, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
090 Barranquilla, julio 21 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **667715c82a6de46d14df098274a9971bbcf2b39e2b01da2581778ba311e78a02**

Documento generado en 19/07/2023 08:59:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO 19 DE 2023

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00351-00

Demandante: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S 901.034.871-3

Demandado: MARÍA RAQUEL MARTÍNEZ RODRÍGUEZ CC 22.448.646 Y CARMEN MARÍA CERVERA FERNÁNDEZ CC 26.694.464

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un PAGARÉ, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el pagaré No. 68134 a favor de **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S. NIT 901.034.871-3, contra MARÍA RAQUEL MARTÍNEZ RODRÍGUEZ CC 22.448.646 Y CARMEN MARÍA CERVERA FERNÁNDEZ CC 26.694.464**, por la suma de \$26.047.969.00 por concepto de capital; más los intereses de plazo causados desde el 15 de febrero de 2018 hasta el 31 de julio de 2022, más los intereses moratorios desde el día que se hizo exigible la obligación 01 de agosto de 2022, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegaren a poseer los demandados **MARÍA RAQUEL MARTÍNEZ RODRÍGUEZ CC 22.448.646 Y CARMEN MARÍA CERVERA FERNÁNDEZ CC 26.694.464**, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, SUDAMERIS, COLPATRIA, OCCIDENTE, POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, PICHINCHA, BBVA, BANCOOMEVA, ITAÚ, SERFINANZA, NEQUI, LULO BANK. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$39.071.953.00**. Por secretaría líbrense los oficios de rigor. No se librará oficio a DAVIPLATA y AHORRO A LA MANO, pues no son entidades financieras

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
090 Barranquilla, julio 21 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13b474642c66da907e33606f4527a67580c1803c4ef9c930fc1857f6669ff43d**

Documento generado en 19/07/2023 09:06:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO 19 DE 2023

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00372-00

Demandante: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S 901.034.871-3

Demandado: ENITH AMELIA SARMIENTO DE ZAMBRANO CC 22.631.522

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un PAGARÉ, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el pagaré No. 76825 a favor de **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S. NIT 901.034.871-3, contra ENITH AMELIA SARMIENTO DE ZAMBRANO CC 22.631.522**, por la suma de \$5.712.621.00 por concepto de capital; más los intereses de plazo causados desde el 20 de abril de 2018 hasta el 31 de julio de 2022, más los intereses moratorios desde el día que se hizo exigible la obligación 01 de agosto de 2022, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegaren a poseer los demandados **ENITH AMELIA SARMIENTO DE ZAMBRANO CC 22.631.522**, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, SUDAMERIS, COLPATRIA, OCCIDENTE, POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, PICHINCHA, BBVA, BANCOOMEVA, ITAÚ, SERFINANZA, NEQUI, LULO BANK. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$8.568.931.00**. Por secretaria líbrense los oficios de rigor. No se librará oficio a DAVIPLATA y AHORRO A LA MANO, pues no son entidades financieras

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
090 Barranquilla, julio 21 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc3c769270612a7b10df7a8e819362b7a02fa21a0901297d2c2e7cf1fd8d2669**

Documento generado en 19/07/2023 09:06:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO 19 DE 2023

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00373-00

Demandante: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S 901.034.871-3

Demandado: TRÁNSITO ANTONIO CHARRIS SALAS CC 7.463.104 Y CLAUDIA MARGARITA CASTELLAR ARRIETA CC 55.247.118

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un PAGARÉ, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el pagaré No. 144063 a favor de **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S. NIT 901.034.871-3, contra TRÁNSITO ANTONIO CHARRIS SALAS CC 7.463.104 Y CLAUDIA MARGARITA CASTELLAR ARRIETA CC 55.247.118**, por la suma de \$2.351.656.00 por concepto de capital; más los intereses de plazo causados desde el 17 de diciembre de 2021 hasta el 31 de julio de 2022, más los intereses moratorios desde el día que se hizo exigible la obligación 01 de agosto de 2022, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegaren a poseer los demandados **TRÁNSITO ANTONIO CHARRIS SALAS CC 7.463.104 Y CLAUDIA MARGARITA CASTELLAR ARRIETA CC 55.247.118**, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, SUDAMERIS, COLPATRIA, OCCIDENTE, POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, PICHINCHA, BBVA, BANCOOMEVA, ITAÚ, SERFINANZA, NEQUI, LULO BANK. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$3.527.484.00**. Por secretaría líbrense los oficios de rigor. No se librará oficio a DAVIPLATA y AHORRO A LA MANO, pues no son entidades financieras

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
090 Barranquilla, julio 21 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **870f01b1477654848413f5acd5a328a1c615817940c5f34f5476fa24765000e6**

Documento generado en 19/07/2023 08:59:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO 19 DE 2023

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00382-00

Demandante: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S 901.034.871-3

Demandado: BREINER REINO CARRASCAL CC 10.820.159

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un PAGARÉ, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el pagaré No. 110824 a favor de **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S. NIT 901.034.871-3, contra BREINER REINO CARRASCAL CC 10.820.159**, por la suma de \$4.505.210.00 por concepto de capital; más los intereses de plazo causados desde el 09 de agosto de 2021 hasta el 31 de julio de 2022, más los intereses moratorios desde el día que se hizo exigible la obligación 01 de agosto de 2022, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegaren a poseer los demandados **BREINER REINO CARRASCAL CC 10.820.159**, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, SUDAMERIS, COLPATRIA, OCCIDENTE, POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, PICHINCHA, BBVA, BANCOOMEVA, ITAÚ, SERFINANZA, NEQUI, LULO BANK. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$6.757.815.00**. Por secretaria líbrense los oficios de rigor. No se librará oficio a DAVIPLATA y AHORRO A LA MANO, pues no son entidades financieras

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
090 Barranquilla, julio 21 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f5151bc3e9206812f54874f2eb17f7e4ea0c23647e75a2d85ef5b841cde949f**

Documento generado en 19/07/2023 08:59:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO 19 DE 2023

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00384-00

Demandante: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO SIGLA "VISIÓN FUTURO O.C." NIT 901.294.113-3

Demandado: EUCLIDES DE ÁNGEL ZAMBRANO CC 1.038.125.957 Y ANGELICA PATRICIA RAMON CARRILLO CC 1.090.226.421

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un PAGARÉ, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el pagaré No. 01-01-001600 a favor de **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO SIGLA "VISIÓN FUTURO O.C." NIT 901.294.113-3, contra EUCLIDES DE ÁNGEL ZAMBRANO CC 1.038.125.957 Y ANGELICA PATRICIA RAMON CARRILLO CC 1.090.226.421**, por la suma de \$1.551.789.00 por concepto de capital; más los intereses moratorios desde el día que se hizo exigible la obligación 13 de abril de 2022, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegaren a poseer los demandados **EUCLIDES DE ÁNGEL ZAMBRANO CC 1.038.125.957 Y ANGELICA PATRICIA RAMON CARRILLO CC 1.090.226.421**, en las siguientes entidades bancarias, PICHINCHA, BANCAMÍA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BACO COOPCENTRAL, BANCO W, AV VILLAS, COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BBVA, GNB SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$2.327.683.00**. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

3. Decretar el embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos embargables que perciben los demandados **EUCLIDES DE ÁNGEL ZAMBRANO CC 1.038.125.957 Y ANGELICA PATRICIA RAMON CARRILLO CC 1.090.226.421**, como empleados KOBIA COLOMBIA SAS. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la empresa destinataria de la medida cautelar.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
090 Barranquilla, julio 21 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a45bc2a8aa06b31344939b7ed6aa10a8a2dc573f5650370cad10fde85cdfac13**

Documento generado en 19/07/2023 08:59:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO 19 DE 2023

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00388-00

Demandante: RODOLFO STECKERL SUCESTORES & COMPAÑÍA LTDA. NIT 890.107.069-8

Demandado: O3 S.A.S. NIT 900.306.746-5

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un contrato de arrendamiento, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

Con respecto a la pretensión de librar mandamiento de pago respecto a la suma de **\$6.279.748.00**, correspondiente a la **CLÁUSULA PENAL** establecida en el contrato, considera el despacho, que no es a través del proceso ejecutivo que pueda hacerse efectiva la cláusula penal por incumplimiento dado que no se avizora en el plenario condena que determine el pago de dicha sanción, la cual debe perseguirse a través del proceso declarativo correspondiente .-

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **RODOLFO STECKERL SUCESTORES & COMPAÑÍA LTDA. NIT 890.107.069-8**, contra **O3 S.A.S. NIT 900.306.746-5**, por la suma de \$ **18.800.722.00** por concepto de cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2022 y enero, febrero, marzo y abril de 2023, más los cánones de arrendamiento que se sigan causando por tratarse de una obligación de tracto sucesivo.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegaren a poseer la demandada **O3 S.A.S. NIT 900.306.746-5**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ. • BANCO DE OCCIDENTE. • BANCO BBVA. • BANCO ITAÚ • BANCO COOMEVA • BANCO CAJA SOCIAL. • BANCOLOMBIA. • BANCO PICHINCHA • BANCO AV-VILLAS. • BANCO SUDAMERIS. • BANCO POPULAR. • BANCO FALABELLA • BANCO COLPATRIA. • BANCO DAVIVIENDA • BANCO AGRARIO. Límitese la medida cautelar a la suma de \$37.620.705.00. Por secretaría líbrense los oficios de rigor.

3. Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, de propiedad de la demandada **O3 S.A.S. NIT 900.306.746-5**, que se hallen en el inmueble ubicado en la Vía 40# 85 -470 Bodega 20-A, de la ciudad de Barranquilla. Siempre y cuando estos NO hagan parte de los utensilios necesarios para que el núcleo familiar obtenga exclusivamente su sustento diario o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Limitar el embargo a la suma de \$50.160.940.00.

4. Comisionese al señor ALCALDE LOCAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, con facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia, nombrar secuestre y para señalar los honorarios pertinentes. Líbrense el despacho comisorio de rigor.

5. **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por concepto de la cláusula penal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

6. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
090 Barranquilla, julio 21 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afa06b9cf57da6fa1778eb872c42f2362669a5f1e1c7661ca0e9bb2ba4d080ad**

Documento generado en 19/07/2023 08:59:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
JULIO 19 DE 2023**

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00443-00
PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: RUBY ESTELA AQUITE PEDRAZA
DEMANDADO: CARNICOS VAQUILLA SAS e IVAN RAFAEL LOPEZ ROMERO
ASUNTO: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado impetrada por **RUBY ESTELA AQUITE PEDRAZA CC 26.931.329**, contra **CARNICOS VAQUILLA SAS NIT 901.459.184-6** e **IVAN RAFAEL LOPEZ ROMERO CC 8.713.769**.

Sea lo primero señalar que el demandante debe aclarar sus pretensiones y adecuarlas a la naturaleza del proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO que ha presentado, el cual se limita a la restitución de un predio que ha sido entregado para que el arrendatario gozara del mismo y por el cual debía pagar un canon como contraprestación de ese disfrute, así como también, realizar el pago de los servicios públicos. Bajo dicho presupuesto el administrador de justicia se debe delimitar a considerar si se encuentran dados los presupuestos para que sea restituido el bien por parte del arrendatario cuando este ha incumplido el contrato celebrado, o cuando se encuentren satisfechos los supuestos de hecho señalados por la ley para la procedencia de la aludida restitución.

Es por ello que en el análisis de la pretensión en la que se solicita se ordene el pago de las rentas y servicios públicos pendiente, así como la sanción por adulterar y perforar el medidor de energía AIR-E y el pago de la cláusula penal del contrato, no opera, por cuanto no es propio de la naturaleza del proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO, pues la ejecución por obligaciones dinerarias, de dar, hacer o no hacer, se trata en un proceso de naturaleza diferente descrito ampliamente en el ordenamiento jurídico para cuando se pretenda demandar por obligaciones contenidas, ya sea en un título valor o en un documento que preste merito ejecutivo como el contrato de arrendamiento, por lo que se evidencia una indebida acumulación de pretensiones.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
090 Barranquilla, julio 21 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f29e842d99b623dd27406de096c2538d877af23d1386a711424138fe35ef7923**

Documento generado en 19/07/2023 08:59:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO 19 DE 2023

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00445-00
Demandante: SU VALOR S.A.S.
Demandado: OMAIRA CECILIA TORIBIO NARVÁEZ
Asunto: NIEGA MANDAMIENTO.

En el libelo inicial, la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y el asunto lo estima como de mínima cuantía.

Como título ejecutivo señala que aporta PAGARÉ 26253, visible a folio 09 de la demanda digital.

Al revisar el escrito de demanda se advierte que está dirigida contra **OMAIRA CECILIA TORIBIO NARVÁEZ CC. 26.084.777**, quien no figura como deudor en el documento presentado como título de recaudo, es decir el pagaré anexado, sino que quien ostenta esta calidad es la señora **MARÍA SAMPER RUIZ CC 57.303.275**.

Pues bien, respecto a los requisitos del título ejecutivo, el artículo 422 del CGP, dispone:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos **que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...” (negritas fuera del texto original).*

En consecuencia, el título valor anexado a la demanda, no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 422 del CGP, y no se ajustan a las formalidades legales previstas, que denoten una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada, pues no llena los requisitos legales para tal fin, lo que impone denegar el mandamiento ejecutivo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por **SU VALOR S.A.S.**, contra **OMAIRA CECILIA TORIBIO NARVÁEZ**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
090 Barranquilla, julio 21 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d241749da3ec2a63128e6202a74499bd3ee83693bde5c8a8d193137b7ae440**

Documento generado en 19/07/2023 08:59:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO 19 DE 2023

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00447-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: ARIEL NAVARRO TERÁN CC 8.733.632

DEMANDADO: JESÚS DAVID PÉREZ HERRERA CC 1.001.818.180

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una letra de cambio, presentada para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 671 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago, a favor de **ARIEL NAVARRO TERÁN CC 8.733.632 CC 1.061.046.464**, contra **JESÚS DAVID PÉREZ HERRERA CC 1.001.818.180**, por la suma de **\$6.000.000.00** por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 31 de enero de 2023 hasta el 01 de abril de 2023, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación 02 de abril de 2023, hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que percibe el demandado **JESÚS DAVID PÉREZ HERRERA CC 1.001.818.180**, como empleado ALCALDÍA DE BARRANQUILLA.

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posea o llegare a poseer el demandado **JESÚS DAVID PÉREZ HERRERA CC 1.001.818.180**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCOLOMBIA, CITIBANK, GNB SUDAMERIS, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCAMÍA, BANCOOMEVA, FALABELLA, PICHINCHA, BANCO AV VILLAS. Límitese la medida cautelar a la suma de \$9.000.000.00. Por secretaría líbrense los oficios de rigor.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

5. Téngase a RAFAEL DARÍO BANCO DE MOYA CC 72.007.558 y T.P. 112.245 del C.S.J., como endosatario en procuración del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
090 Barranquilla, julio 21 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17a31e6a39a4d0108f3279a42e018edfff9711fc6d6b3c4464e4ec8920a4d737**

Documento generado en 19/07/2023 08:58:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO 19 DE 2023

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00448-00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE NIT 890.300.279-4

Demandado: EL SULTAN GASTRONOMICHE S.A.S. NIT 900.600.255-0 Y A M JATTIN S.A.S. NIT 800.215.744-7

Asunto: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO DE OCCIDENTE NIT 890.300.279-4, contra EL SULTAN GASTRONOMICHE S.A.S. NIT 900.600.255-0 Y A M JATTIN S.A.S. NIT 800.215.744-7.

Observa el despacho que si bien es cierto en el acápite de notificaciones se relaciona como correo electrónico del demandante nmolinares@bancodeoccidente.com.co, esta discrepa de la dirección de notificaciones judiciales registrada en el certificado de existencia y representación legal de la entidad siendo esta djuridica@bancodeoccidente.com.co.

Por lo anterior, se requerirá a la apoderada de la parte demandante para que explique tal situación, teniendo en cuenta que se trata de una persona jurídica. Lo anterior al tenor de lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso: *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*

Por otra parte, no se advierte que se aportó la Resolución S.F.C.No.01871 del 27 de diciembre de 2018, a través de la cual se hizo cesión parcial de activos, pasivos y contratos al Banco de Occidente S.A, por parte de Corficolombiana S.A.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisble la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a DIANA MARTÍNEZ FERNÁNDEZ CC 32.707.566 y T.P. 63.881 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
090 Barranquilla, julio 21 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c1ed2edc3701c637011bd5693f8d771e0ae0c6ffc588f7e9a1823f5f6f5d941**

Documento generado en 19/07/2023 08:58:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO 19 DE 2023

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00449-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE- SERVIGECOOP NIT 900.860.525-9

DEMANDADO: MERCEDES PELÁEZ GUERRERO CC 32.870.785 Y EDWARD ÁLVAREZ GALEANO CC 72.204.935

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una letra de cambio, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 671 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por la letra de cambio No. 0926 a favor de **SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE- SERVIGECOOP NIT 900.860.525-9, contra MERCEDES PELÁEZ GUERRERO CC 32.870.785 Y EDWARD ÁLVAREZ GALEANO CC 72.204.935**, por la suma de **\$2.896.000.00** por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 01 de febrero de 2022 hasta el 31 de marzo de 2023, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación 01 de abril de 2022, hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% del salario, y demás emolumentos embargables que perciben los demandados **MERCEDES PELÁEZ GUERRERO CC 32.870.785 Y EDWARD ÁLVAREZ GALEANO CC 72.204.935**, como contratista y empleado respectivamente del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA**. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la entidad destinataria de la medida cautelar.

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegaren a poseer los demandados **MERCEDES PELÁEZ GUERRERO CC 32.870.785 Y EDWARD ÁLVAREZ GALEANO CC 72.204.935**, en las siguientes entidades bancarias BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, GNB SUDAMERIS, DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, COLPATRIA, AV VILLAS, ITAÚ, BANCO POPULAR, PICHINCHA, FALABELLA, BANCOOMEVA. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$4.344.000.00**. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde
deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es:
j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Téngase a JONATHAN ALFONSO POLANCO MANJARREZ CC 1.118.843.371 y T.P. 266.667
del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
090 Barranquilla, julio 21 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en
Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ad01286dbe73b5a002393b4e4cc20609d774c74f95525864a3d911257db77f**

Documento generado en 19/07/2023 08:58:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO 19 DE 2023

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00451-00

Demandante: COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S. NIT 900.568.059-7

Demandado: JULIO CESAR CHIQUILLO OROZCO CC 1.004.347.201

Asunto: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular promovida por COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S. NIT 900.568.059-7, contra JULIO CESAR CHIQUILLO OROZCO CC 1.004.347.201.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa esta adolece los siguientes defectos:

1. Dirección del demandado: se advierte que la demanda no cumple con lo preceptuado en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, si bien es cierto se aporta una dirección, también es cierto que la misma se encuentra incompleta, por cuanto no se especifica en que municipio se encuentra ubicada tal dirección, razón por la cual se requiere a la parte demandante para que se sirva aclarar esta información.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a MARTIN JESÚS BOHÓRQUEZ DOMÍNGUEZ CC 1.143.163.123 y T.P. 364.379 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
090 Barranquilla, julio 21 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe5b47582a0839dc32079cbba10f6eb5de9c3c782641e6add9f58f83a4bc4b12**

Documento generado en 19/07/2023 08:58:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
JULIO 19 DE 2023**

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00452-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
DEMANDADO: JOAQUÍN ANDRÉS BRUGES MEDINA CC 1.140.873.716
ASUNTO: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8 NIT 830.138.303-1 contra JOAQUÍN ANDRÉS BRUGES MEDINA CC 1.140.873.716.**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos:

1. No se aportó la Escritura pública poder No. 376 del 20 de febrero de 2018 de la Notaría 20 de Medellín, sino que se aportó la Escritura pública No. 375 de la misma fecha y notaría, en ese orden de ideas, tampoco se aportó certificado de existencia y representación legal de ALIANZA SGP S.A.S NIT 900.948.121-7, sino que se aportó el de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA.

Por lo anterior, no puede este despacho verificar que el endoso en procuración realizado a la persona jurídica V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. NIT 901.228.355-8, haya sido realizado por quien tiene facultades para realizarlo.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
090 Barranquilla, julio 21 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **746b2b72f53d4f7c2d676411fc5365cbaa9bc436f86f7c733c2dc87ecf424c57**

Documento generado en 19/07/2023 08:58:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO 19 DE 2023

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00453-00

Demandante: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S. NIT 901.034.871-3

Demandado: MARÍA DEL CARMEN DE LA HOZ HERNÁNDEZ CC 22.844.173 Y JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ CHIMA CC 73.544.838

Asunto: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular promovida por GARANTÍA FINANCIERA S.A.S. NIT 901.034.871-3, contra MARÍA DEL CARMEN DE LA HOZ HERNÁNDEZ CC 22.844.173 Y JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ CHIMA CC 73.544.838.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa esta adolece los siguientes defectos:

1. Direcciones de las partes: Se advierte que la demanda no cumple con lo preceptuado en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, por cuanto la apoderada no aportó su dirección física para notificaciones. De igual manera, se le requiere para que informe los motivos por los cuales señala otra dirección electrónica diferente a la inscrita en la plataforma SIRNA.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisble la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a PAOLA CASTRO RODRÍGUEZ CC 55.222.308 y T.P. 218.022 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
090 Barranquilla, julio 21 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c24de4091fe8bbde40826500ae61c72be257913b63e1cb2478c31764df5d89a7**

Documento generado en 19/07/2023 08:58:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO 19 DE 2023

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00454-00

Demandante: MULTIFAMILIAR MIRADOR NUEVO HORIZONTE NIT 900.799.401-4

Demandado: CLAUDIA ISABEL BERMÚDEZ MOLINA CC 49.776.855 Y CARLOS ROSADO SALGADO CC 7.435.311

Asunto: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular promovida por **MULTIFAMILIAR MIRADOR NUEVO HORIZONTE NIT 900.799.401-4, contra CLAUDIA ISABEL BERMÚDEZ MOLINA CC 49.776.855 Y CARLOS ROSADO SALGADO CC 7.435.311**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa esta adolece los siguientes defectos:

1. Fe del original: La parte demandante omitió indicar en poder de quién se encuentra el documento base de la ejecución, incumpliendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P: “... *Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*”
2. Poder en debida forma: Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se advierte que el poder aportado fue conferido mediante documento privado, y en ese orden de ideas debe cumplir con las exigencias dispuestas en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, efectuarse mediante presentación personal y estar debidamente firmado, falencia que adolece el poder acompañado a la demanda de la referencia. Ahora bien, si lo que se pretende es acogerse a la posibilidad contemplada en el art. 5 de la ley 2213 de 2022, para el otorgamiento de los poderes especiales mediante mensaje de datos, dicho mensaje de datos debió ser remitido desde la dirección de correo electrónico del ejecutante, a la dirección electrónica del apoderado, la cual necesariamente debe coincidir con la inscrita Registro Nacional de Abogados (SIRNA), por lo que debe aportarse la constancia de envío a través de las direcciones electrónicas.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
090 Barranquilla, julio 21 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61df7e97deae2ddadd3d99cc22b475584c91b0b235d2a0154731bf88639d6f9d**

Documento generado en 19/07/2023 08:58:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO 19 DE 2023

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00455-00

Demandante: MIRTHA ESTHER BALLESTAS DE LA HOZ CC 22.385.352

Demandado: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-9

Asunto: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular promovida por **MIRTHA ESTHER BALLESTAS DE LA HOZ CC 22.385.352, contra BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-9**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa esta adolece los siguientes defectos:

1. Se advierte que la demanda no cumple con lo ordenado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, en lo siguiente: El deber de manifestar si al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado.
2. Dirección electrónica del demandante: Encontramos que la demanda no cumple con lo preceptuado en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, si bien es cierto, se aporta una dirección electrónica del demandante, lo cierto es que es la misma que pertenece a su apoderado, situación que no es de recibo para el despacho, ya que en virtud de las actuales circunstancias donde está en aplicación la virtualidad dentro de los procesos judiciales, se hace necesario establecer los mecanismos idóneos que le permitan a todas las partes acceder a los procesos judiciales, de igual forma se requiere para efectos de notificaciones y comunicaciones que este despacho pueda efectuar.
Así las cosas, se requiere que la parte demandante, proporcione una dirección electrónica, o en su defecto si no se posee, efectué la creación de un buzón digital, en donde se puedan efectuar las notificaciones a que haya lugar, tal y como se expuso en el inciso anterior.
3. Claridad en las pretensiones: se advierte que en las pretensiones no se precisó cual es el contrato que se considera se ha incumplido y del cual pretende hacer responsable civilmente al demandado, ya que no se especifica claramente dentro de las pretensiones, tampoco se aportó el contrato en el cual se encuentren plasmadas las cláusulas que lo rigen, como tampoco certificación bancaria donde se establezca el número y tipo de cuenta contratada.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a AMAURY PEÑALOZA DE LA HOY CC 8.710.083 y T.P. 47.417 del C.S.J., como apoderado principal de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

003



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

CUARTO: Téngase a JUAN GUILLERMO MACHADO VILLANUEVA CC 1.45.740.782 y T.P. 368.740 del C.S.J., como apoderado sustituto de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
090 Barranquilla, julio 21 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b75168fad161ebbab8c2665f69a82c0da016b3f84c7d9bd182f52efbd4287792**

Documento generado en 19/07/2023 08:58:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
JULIO 19 DE 2023**

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00456-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. NIT 901.127.873-8
DEMANDADO: LUCELLY SANTANDER BARRANCO CC 33.197.709
ASUNTO: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. NIT 901.127.873-8, contra LUCELLY SANTANDER BARRANCO CC 33.197.709**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que se aportó un documento donde figura un endoso en propiedad por parte BANCO DE OCCIDENTE, a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. NIT 901.127.873-8**, pero no se aportaron documentos en los que se pueda verificar que efectivamente quien realizó tal endoso en representación de BANCO DE OCCIDENTE, contara con esas facultades al momento de realizarse.

Así mismo, se requerirá a la parte demandante para que allegue la liquidación estimada de los intereses moratorios de la obligación a la fecha de la presentación de la demanda, puesto que se hace necesario aunarlo a la sumatoria de los demás valores pretendidos, a efectos de determinar la cuantía del presente proceso y así precisar la competencia de este despacho.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a LATU SENSU ABOGADOS CONSULTORES S.A.S. NIT 901.127.873-3, quien confirió poder al Dr. JUAN LOZANO BARAHONA CC 80.086.656 y T.P. 350.118 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
090 Barranquilla, julio 21 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **164e16a92c87fcd704802cbb333a0ed551012d2cbd8a7027d552cc8fbe870eac**

Documento generado en 19/07/2023 11:20:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO 19 DE 2023

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00457-00

Demandante: CREDISERVICE DEL CARIBE S.A.S.

Demandado: LORAINE ESTHER MENDOZA BADILLO CC 55.300.328 Y ELIZABETH RODRÍGUEZ DE CASTRO CC 1.065.569.553

Asunto: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular promovida por CREDISERVICE DEL CARIBE S.A.S., contra LORAINE ESTHER MENDOZA BADILLO CC 55.300.328 Y ELIZABETH RODRÍGUEZ DE CASTRO CC 1.065.569.553.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa esta adolece los siguientes defectos:

1. Direcciones de las partes: se advierte que la demanda no cumple con lo preceptuado en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, por cuanto la apoderada no aportó su dirección física para notificaciones, así mismo, no se aportaron direcciones físicas de las demandadas.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a SANDRA ESTHER ARRIOLA MEJÍA CC 32.763.257 y T.P 106.616 del CSJ, como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
090 Barranquilla, julio 21 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a349b668dd10f026ea7570b4e4f9a58a32da1cd8ab1d2a4f91e80502261276c9**

Documento generado en 19/07/2023 08:58:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00461-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE ASISTENCIA JURÍDICA INTEGRAL, COOPJURICA DE COLOMBIA

DEMANDADO: SILVIA ESTHER MOGOLLÓN PÉREZ Y RAFAEL DAVID JULIO MERCADO

ASUNTO: DENEGAR MANDAMIENTO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO 19 DE 2023.

Procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la presente demanda promovida por **COOPERATIVA DE ASISTENCIA JURÍDICA INTEGRAL, COOPJURICA DE COLOMBIA**, NIT 901.178.931-5, en contra de **SILVIA ESTHER MOGOLLÓN PÉREZ Y RAFAEL DAVID JULIO MERCADO**, identificados con cedula de ciudadanía N° 42203798 y 1.085.373.152 respectivamente.

Analizada la demanda, se encuentra que como título ejecutivo señala que aporta Pagaré No. 29586, en el que se detalla el cobro de una suma de dinero, sin embargo, se observa que entre los anexos de la demanda únicamente se encuentra un documento correspondiente a LIBRANZA No. SF 29586, no ubicándose el documento base de la ejecución, haciendo imposible para el despacho verificar si existe o no una obligación que perseguir entre las partes.

Al no encontrarse lo mencionado, este despacho se ve en la obligación de negar el mandamiento puesto que, no hay un título para el cobro judicial, esto al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso donde se establece que a la jurisdicción se acude para pretender hacer efectivo el cobro de obligaciones claras, expresas y exigibles, de esta manera, una acreencia es expresa cuando exista manifestación inequívoca del deudor de satisfacer una prestación al acreedor; es clara cuando los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación es determinada o determinable; y es exigible, cuando la obligación está sometida a plazo o condición y una u otra se hayan cumplido.

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”. Subrayado fuera del texto.

En consecuencia, lo que impone denegar el mandamiento ejecutivo solicitado. Por lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por **COOPERATIVA DE ASISTENCIA JURÍDICA INTEGRAL, COOPJURICA DE COLOMBIA, NIT 901.178.931-5**, en contra de **SILVIA ESTHER MOGOLLÓN PÉREZ Y RAFAEL DAVID JULIO MERCADO**, identificados con cedula de ciudadanía N° 42203798 y 1.085.373.152 respectivamente, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
090 Barranquilla, julio 21 de 2023.
LORAINÉ REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00461-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE ASISTENCIA JURÍDICA INTEGRAL, COOPJURICA DE COLOMBIA

DEMANDADO: SILVIA ESTHER MOGOLLÓN PÉREZ Y RAFAEL DAVID JULIO MERCADO

ASUNTO: DENEGAR MANDAMIENTO



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86046a0cce20aefbbe3a074c4a8e61ee5f99207adaab18a9df6a2009e021a3d9**

Documento generado en 19/07/2023 08:59:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00462-00
DEMANDANTE: URBANIZACIÓN PALMERAS DE ANDALUCÍA
DEMANDADO LADY MATILDE ANILLO DE PACHECO
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO 19 DE 2023.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un certificado de deudas de cuotas de administración y expensas emitido por la parte demandante, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss. del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **URBANIZACIÓN PALMERAS DE ANDALUCÍA** con NIT 802.017.140-7, contra **LADY MATILDE ANILLO DE PACHECO** con CC 33.279.767, por la suma de **\$ 1.876. 460.00** por concepto de cuotas de administración ordinarias y extraordinarias de julio de 2022 a mayo de 2023, más los intereses moratorios, más las cuotas de administración que se sigan causando por tratarse de una obligación de tracto sucesivo hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. DECRETAR el embargo del inmueble de propiedad del demandado **LADY MATILDE ANILLO DE PACHECO** con CC 33.279.767, identificado con folio de matrícula Nos. **040-355538**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, ubicado en la carrera 73 N° 88-27 apartamento 403 torre 4, ubicado en la ciudad de barranquilla, líbrense los oficios correspondientes.

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDT o cualquier denominación que posean o llegare a poseer el demandado **LADY MATILDE ANILLO DE PACHECO** con CC 33.279.767, en las siguientes entidades bancarias: BANCO BOGOTA, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, CORPBANCA COLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA, BANCO ITAU, BANCO SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, BANCO HELM BANK. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$2. 814609.00**.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00462-00

DEMANDANTE: URBANIZACIÓN PALMERAS DE ANDALUCÍA

DEMANDADO LADY MATILDE ANILLO DE PACHECO

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

5. Téngase al Dr. MARIO ENRIQUE ROCHA MOLINA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
090 Barranquilla, julio 21 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b3802029383f8de6883940a8d786501aca6047bdd491437cae65697d4e27a7**

Documento generado en 19/07/2023 08:59:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, JULIO 19 DE 2023.

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00466-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDGARDO DE JESUS CAMPO MONTERO

DEMANDADO: JAIRO ANTONIO HENRIQUEZ FERREIRA

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo consistente en un Pagaré físico, presentados para su cobro judicial, los cuales se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **EDGARDO DE JESUS CAMPO MONTERO** CC 72.189.694, en contra de **JAIRO ANTONIO HENRIQUEZ FERREIRA**, CC. 8.684.849, por las siguientes obligaciones:

- Por la suma de **\$ 20.000.000** por concepto de capital contenido en Letra de Cambio de fecha 10 de enero de 2021; más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Abstenerse de Decretar la medida de cautelar solicitada, toda vez que en el certificado de tradición aportado con la demanda, no es posible establecer la titularidad del señor **JAIRO ANTONIO HENRIQUEZ FERREIRA CC. 8.684.849**, como propietario del inmueble con folio de matrícula No. **040-89036**, toda vez que dicho documento se encuentra incompleto.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Reconózcase personería para actuar en el presente proceso como endosatario en procuración al Dr. **JESUS ENRIQUE CAMPO CASTAÑEDA**, identificado con cedula de ciudadanía No 72.189.694.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
090 Barranquilla, julio 21 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a495d253981f8361114aba4e209f78805b7e24ff079e2c3ed251960cf4194e3c**

Documento generado en 19/07/2023 08:59:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, JULIO 19 DE 2023

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00473-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A

DEMANDADO: JAVIER ENRIQUE CAMARGO SARMIENTO

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo consistente en un pagaré, presentado para su cobro judicial, los cuales se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A, NIT 805.025.964-3**, en contra de **JAVIER ENRIQUE CAMARGO SARMIENTO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.158.182, por las siguientes obligaciones:

- Por la suma de **\$ \$9.243.064**, por concepto de capital contenido en el Pagaré adjunto; más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y secuestre de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegare a poseer el demandado **JAVIER ENRIQUE CAMARGO SARMIENTO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.158.182, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE. Limítese la medida cautelar a la suma de **\$13.864.596**.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Reconózcase personería para actuar en el presente proceso como apoderado judicial al Dr. **GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.193.127, en virtud del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
090 Barranquilla, julio 21 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **575cf879f3ff5a70222c1cf2d41176933978a5e14b46c9b84083f69151c4cc99**

Documento generado en 19/07/2023 08:59:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, JULIO 19 DE 2023

RADICACIÓN : 08-001-41-89-022-2023-00476-00
REFERENCIA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : SERVICIOS GENERALES COOPERATIVOS DEL CARIBE SERVIGECOOP
NIT 900860525-9
DEMANDADO : FRANCISCO MARTINEZ MENDOZA CC 5.387.511
Asunto : MANDAMIENTO DE PAGO

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una letra de cambio N°. 0274 Pagar presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

Así mismo, se avizora que, en cuanto a los presupuestos necesarios para la prosperidad de la admisión de una acumulación de demanda, la parte demandante ha presentado la solicitud dentro del término ordenado por el Artículo 463 del Código General del Proceso.

De igual forma se observa que la demanda que se pretende acumular se presenta en contra del mismo demandado, y este Juzgado también es competente para conocer de ésta, siendo procedente el mismo procedimiento aplicable a la demanda principal, razones por las cuales este despacho Judicial admitirá la acumulación solicitada, y así lo declarará en la parte resolutive de esta providencia.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621, 721 del Código de Comercio.-

R E S U E L V E :

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE SERVIGECOOP NIT 900860525-9, y en contra de FRANCISCO MARTINEZ MENDOZA CC 5.387.511 por la siguiente suma de dinero:

-La suma **de (\$8.800.000)** por concepto del capital contenido en la letra de cambio Nro. 0274 mas intereses corrientes desde el día 30/01/2019 al 30/01/2022 y moratorios desde el día 31/01/2022 hasta que se verifique el pago total de la deuda.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2.ORDENAR el embargo de los dineros de propiedad del ejecutado FRANCISCO MARTINEZ MENDOZA CC 5.387.511, que tiene depositada en cuentas corrientes, de ahorro o CDTs en las siguientes entidades financieras, tales como BABCO BBVA, BANCOLOMBIA, SUDAMERIS, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, BOGOTA, CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, COLPATRIA, AV VILLAS, ITAU, POPULAR, PICHINCHA, FALABELLA, COMEVA.- Limite máximo a embargar: \$12.000.000. Oficiar en tal sentido.-

3. ORDENAR el embargo en proporción del veinte por ciento (20%) de la PENSION y/o demás emolumentos embargables que devenga el señor FRANCISCO MARTINEZ MENDOZA CC 5.387.511, como pensionado que es de la FIDUPREVISORA..-

4.TENER al Dr. JONATHAN ALFONSO POLANCO MANJARREZ, CC 1.118.843.371 y TP 266.667 del CS de la J como apoderado judicial de la parte demandante.-

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
090 Barranquilla, julio 21 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HMG

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d66e72b099f741d88cb867868fba6c3c1adc7570bb5b3ab0d8e091c535a959**

Documento generado en 19/07/2023 08:59:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, JULIO 19 DE 2023

RADICACIÓN : 08-001-41-89-022-2023-00477-00
REFERENCIA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C NIT # 830.138.303-1
DEMANDADO : ALEXIS ENRIQUE HERNANDEZ ARIAS CC1.099.992.645
Asunto : MANDAMIENTO DE PAGO

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en el Pagaré V No. 30000220184 allegado con la demanda presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621, 721 del Código de Comercio.-

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C NIT # 830.138.303-1, y en contra de ALEXIS ENRIQUE HERNANDEZ ARIAS CC1.099.992.645 por la siguiente suma de dinero:

-La suma **de (\$20.438.066)** por concepto del capital contenido en el Pagaré No. 30000220184 mas intereses moratorios desde el día 05/ de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la deuda.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. ORDENAR el embargo en proporción del veinte por ciento (20%) de los dineros reciba el demandado: ALEXIS ENRIQUE HERNANDEZ ARIAS C.C. No 1.099.992.645, como pensionado del SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. Oficiar en tal sentido.

3.ORDENAR el embargo de los dineros de propiedad del ejecutado ALEXIS ENRIQUE HERNANDEZ ARIAS C.C. No 1.099.992.645 que tiene depositada en cuentas corrientes, de ahorro o CDTs en las siguientes entidades financieras, tales como Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco Popular, Bancolombia, Colpatria, Banco Davivienda, Banco de Occidente..- Limite máximo a embargar: \$ 30.657.099. Oficiar en tal sentido.-

4.TENER al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, con C.C. No. 77.193.127 y T.P. No. 126.094 del C.S.J como apoderado judicial de la parte demandante.-

5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HMG

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
090 Barranquilla, julio 21 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HMG

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4df4c0e6f69b40058a33a03f8882a16e852aaa8d351c86a1bc603fb555926668**

Documento generado en 19/07/2023 08:59:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, JULIO 19 DE 2023

RADICACIÓN : 08-001-41-89-022-2023-00482-00
REFERENCIA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : FINANZAUTO S.A. BIC NIT 860028601 9
DEMANDADO : LINDA ROSA SANZ HERRERA, CC No. 32.686.992,
Asunto : MANDAMIENTO DE PAGO

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en el Pagaré 189354 titulo base de la ejecución allegado con la demanda presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621, 721 del Código de Comercio.-

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **FINANZAUTO S.A. BIC NIT 860028601** y en contra de **LINDA ROSA SANZ HERRERA, CC No. 32.686.992** por las siguientes suma de dinero:

-La suma de **(\$31.315.152,06)** por concepto del CAPITAL ACELERADO contenido en el Pagaré No. 189354 mas intereses moratorios desde el día 05/ de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la deuda.

-La suma de **(\$2.686.251,74)** por concepto de CAPITAL DE LAS CUOTAS VENCIDAS y no pagadas correspondiente a los meses del 05/12/2022 al 05/04/2023, más intereses moratorios causados sobre el capital de cada una de las cuotas en mora, vencidas y no pagadas, a partir del día siguiente al vencimiento de cada una de ellas, hasta el momento en que se produzca y verifique el pago total de las mismas.

-La suma de **(\$3.113.493,26)** correspondiente a los INTERESES CORRIENTES sobre cada una de las cuotas en mora, correspondiente a los meses del 05/12/2022 al 05/04/2023.

-La suma de **(\$459.680,00)** por concepto de PRIMA DE SEGURO DE VIDA sobre cada una de las cuotas en mora, correspondiente a los meses del 05/12/2022 al 05/04/2023.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. ORDENAR la inscripción del embargo del del vehículo de placas JUS364 marca CHEVROLET línea N300 modelo 2021 servicio PARTICULAR, pertenecientes a la Secretaria de Tránsito y Transporte de BARRANQUILLA, de propiedad de LINDA ROSA SANZ HERRERA. Oficiar en tal sentido.

3. ORDENAR el embargo de los bienes, muebles y enseres de propiedad de la demandada LINDA ROSA SANZ HERRERA, que se encuentran ubicados en la CALLE 2 # 13 - 18 en la ciudad de Barranquilla. Oficiar en tal sentido a la autoridad competente. Limite máximo a embargar: \$56.362.344

4. ORDENAR el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada **LINDA ROSA SANZ HERRERA, CC No. 32.686.992** que tiene depositada en cuentas corrientes, de ahorro o CDTs en las siguientes entidades financieras, tales como BANCO BCSC, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, SCOTIABANK COLOMBIA S.A., BANCO AVVILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTÁ, BANCO ITAÚ, BANCO CONGENTE, BANCO MUNDO MUJER, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA Limite máximo a embargar: \$56.362.344. Oficiar en tal sentido.-

4. TENER Al la Dra. SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO con C.C. No. 40.444.099 y T.P. No. 172.801 del C.S.J como apoderada judicial de la parte demandante.-

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
090 Barranquilla, julio 21 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HMG

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b4c78f73bc32649eb5ef0bf9f079c411f4eedf0a77a101f023801ea6f8fe813**

Documento generado en 19/07/2023 08:59:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, JULIO 19 DE 2023

RADICACIÓN : 08-001-41-89-022-2023-00483-00
REFERENCIA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S NIT.#901.128.535-8
DEMANDADO : ELVIA DEL SOCORRO GARCIA SANTOS CCNo.22909442
MERY DEL SOCORRO RODRIGUEZ GARCIA CC No. 64546050
Asunto : MANDAMIENTO DE PAGO

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en el Pagaré 189354 título base de la ejecución allegado con la demanda presentado para su cobro judicial, se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621, 721 del Código de Comercio.-

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S NIT.#901.128.535-8 y en contra de ELVIA DEL SOCORRO GARCIA SANTOS CCNo.22909442 MERY DEL SOCORRO RODRIGUEZ GARCIA CC No. 64546050 por la siguiente suma de dinero:

-La suma de (\$5.109.144) por concepto del CAPITAL INSOLUTO contenido en el Pagaré No. 409190208858, más intereses moratorios desde el día 25/05/2023, hasta que se verifique el pago total de la deuda.

-La suma de (\$1.153.668) por concepto de los intereses remuneratorios o de plazo causados y no pagados, desde 16 DE ENERO DE 2022 hasta el día 24 DE MAYO DE 2023

-La suma de (\$1.021.828) concepto de honorarios y comisiones tasadas, de acuerdo a la cláusula TERCERA del título base de ejecución

-NEGAR la suma por concepto de póliza de seguro del crédito, en virtud a que no se encuentra indicada en el título base de la ejecución, allegado en la presente demanda, ni por encontrarse respaldada por constancia que evidencian el pago por tal concepto.-

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. ORDENAR el embargo del inmueble de propiedad de la parte demandada ELVIA DEL SOCORRO GARCIA SANTOS, CC # No. 22909442,, bien identificado bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 040-302313 de la Oficina de Instrumentos Públicos de BARRANQUILLA. Oficiar en tal sentido.

3. ORDENAR el embargo de la cuota parte del inmueble de propiedad de la parte demandada ELVIA DEL SOCORRO GARCIA SANTOS, CC No. 22909442, bien identificado bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 040-379246 de la Oficina de Instrumentos Públicos de BARRANQUILLA. Expedir el oficio correspondiente.-

4.TENER a la Dra OMAIRA ORTEGA CHAPETA, CC# 1.100.891.671 y T.P. 403.406 de C.S. de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, de conformidad al poder allegado con la demanda.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



5. NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
090 Barranquilla, julio 21 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HMG

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13cd3396b56862b74bb2536bbaeb0fc7468fe347530d297b6ef03613cfd553ab**

Documento generado en 19/07/2023 10:51:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, JULIO 19 DE 2023

RADICACIÓN : 08-001-41-89-022-2023-00484-00
REFERENCIA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C NIT. 830.138.303-1
DEMANDADA : DIANA MATILDE CAMARGO LADEUS, C.C. No. 32.655.523
Asunto : MANDAMIENTO DE PAGO

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en el Pagaré 189354 título base de la ejecución allegado con la demanda presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621, 721 del Código de Comercio.-

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO EMPLEADOS Y PENSIONADOS -COOPENSIONADOS SC NIT . 830.138.303-1 y en contra de DIANA MATILDE CAMARGO LADEUS, C.C. No. 32.655.523, por la siguiente suma de dinero:

-La suma de (\$24.815.174) por concepto del CAPITAL ADEUDADO contenido en el Pagaré No. 30000218408, intereses remuneratorios o del plazo desde el 16 de junio de 2022 hasta el 04/04/2023, más intereses moratorios desde el día 05/04/2023, hasta que se verifique el pago total de la deuda.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. ORDENAR el embargo del inmueble de propiedad de la demandada DIANA MATILDE CAMARGO LADEUS (C.C. No. 32.655.523) Identificado bajo el número de folio de matrícula inmobiliaria 040-106000 de la Oficina De Instrumentos Públicos de Barranquilla – Atlántico.
Oficiar en tal sentido.

- 3.ORDENAR el embargo y retención de los dineros hasta de un 20% que reciba la demandada: DIANA MATILDE CAMARGO LADEUS (C.C. No 32.655.523), como pensionada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Expedir el oficio correspondiente.

- 4.TENER al DR. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, C.C. No. 77.193.127 con T.P. No. 126.094 del C.S.J.Como apoderado de la parte demandante, de conformidad al poder allegado con la demanda.

- 5.NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
090 Barranquilla, julio 21 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HMG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HMG

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e8bc29f4afe085a9a16535039696ce02e96f9d2233d31b8a48b3c0e35090635**

Documento generado en 19/07/2023 08:59:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
JULIO 19 DE 2023**

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00488-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
DEMANDADO: BETTY CAROLINA BROCHERO PEÑA CC 22.401.599
ASUNTO: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8 NIT 830.138.303-1 contra BETTY CAROLINA BROCHERO PEÑA CC 22.401.599.**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos:

1. No se aportó el endoso en procuración realizado presuntamente por ALIANZA SGP S.A.S., en favor de V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. NIT 901.228.355-8., razón por la cual no se puede verificar que efectivamente se haya realizado y esta última tenga facultades para representar al demandante.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
090 Barranquilla, julio 21 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

003

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f1814f8e20a198b1fb98bd86c50bf3fcd59840328e5a213c0169d0405ba83**

Documento generado en 19/07/2023 08:59:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO 19 DE 2023

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00490-00

Demandante: KATERINE LUZ MONTERROSA RODRÍGUEZ CC 22.478.165

Demandado: ROSALÍA DEL CARMEN ESCORCIA MUÑOZ CC 32.868.759

Asunto: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular promovida por KATERINE LUZ MONTERROSA RODRÍGUEZ CC 22.478.165, contra ROSALÍA DEL CARMEN ESCORCIA MUÑOZ CC 32.868.759.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa esta adolece los siguientes defectos:

1. Direcciones de las partes: se advierte que la demanda no cumple con lo preceptuado en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, si bien es cierto se aportó una dirección electrónica de la demandante, también es cierto que es la misma que la del apoderado, así las cosas, se le requerirá para que aclare tal situación.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisble la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a MARCELLO BRUNO DOMÍNGUEZ CC 72.001.101 y T.P 157.827 del CSJ, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
090 Barranquilla, julio 21 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **029e1cd6fd7ed2382dfc221cd76361abcc36c8efb19f714528dc56249687cb73**

Documento generado en 19/07/2023 08:59:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
JULIO 19 DE 2023**

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00492-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO- COOPHUMANA

DEMANDADO: CANDELARIO PERTUZ CARABALLO

ASUNTO: NIEGA MANDAMIENTO.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda Ejecutiva cuya cuantía la estima en \$ 22.908.381. Como título de recaudo ejecutivo, adjunto a la demanda se anexa el pagaré suscrito por la parte demandada.

Revisado el expediente digital, se advierte que no existe claridad en la obligación ni en la condición bajo la cual actúa la hoy persona jurídica demandante, pues en el primer hecho se afirma que la demandada se obligó a pagar a COOPHUMANA una suma de dinero, el cual da lugar a la suscripción del pagaré a su orden, sin embargo, se advierte que se aportó solicitud de crédito a FINSOCIAL, el cual se encuentra garantizado con el contrato de fianza aportado que fue suscrito entre COOPHUMANA, FINSOCIAL y el señor CANDELARIO PERTUZ CARABALLO, dentro del cual se establece que solo COOPHUMANA tendría facultad para perseguir al deudor en el caso en que esta demostrara haber pagado el crédito otorgado por FINSOCIAL, junto con los demás gastos accesorios a este.

Ahora bien, con ocasión al contrato de fianza suscrito entre FINSOCIAL S.A.S y COOPHUMANA, era necesario aportar a la demanda documento donde constara que se había realizado el pago, ya que era el que legitimaba a la última a reclamar el pago garantizado pues es allí donde se haría efectiva la garantía como fiador, pero no fue aportado tal comprobante, así las cosas, la demandante no está legalmente autorizada a perseguir el cobro de la obligación.

Es conocido que a la jurisdicción se acude para pretender hacer efectivo el cobro de obligaciones claras, expresas y exigibles (*artículo 422 del Estatuto General del Proceso*), de esta manera, una acreencia es expresa cuando exista manifestación inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; es clara cuando los sujetos **activo y pasivo de la obligación estén identificados** y la prestación es determinada o determinable; y es exigible, cuando la obligación está sometida a plazo o condición y una u otra se hayan cumplido.

En consecuencia, con lo antes expuesto el despacho se ve obligado a negar el mandamiento de pago, pues no se cumple con el requisito de obligación clara, ya que no están debidamente identificados los sujetos activo y pasivo, incumpliendo lo preceptuado en el artículo antes citado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO- COOPHUMANA**, contra **CANDELARIO PERTUZ CARABALLO**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, por haberse presentado de manera virtual, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
090 Barranquilla, julio 21 de 2023.
LORAINÉ REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d44a75acaac3f41dd822cb4826bf0e0d852b4c4ec51773e826a7feb48e41bb12**

Documento generado en 19/07/2023 08:59:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO 19 DE 2023

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00493-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8.

Demandado: JAIDER JACQUELINE NÚÑEZ TEJEDA CC 32.897.432

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el pagaré No. 800095289 a favor de **BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8, contra JAIDER JACQUELINE NÚÑEZ TEJEDA CC 32.897.432**, por la suma de **\$24.158.004.00** por concepto de capital; más los intereses moratorios causados desde el día que se hizo exigible la obligación 09 de noviembre de 2022, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3. Téngase a JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN CC 1.020.444.432 y T.P. 241.426 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
090 Barranquilla, julio 21 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b9ef096ce7b7e446c47f37d52efd2a8c625ebe7b92668ef848dd18214ee266**

Documento generado en 19/07/2023 08:59:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
JULIO 19 DE 2023**

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00494-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"

DEMANDADO: PEDRO ANTONIO DORIA RAVELES

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda Ejecutiva cuya cuantía la estima en \$ 10.987.392. Como título de recaudo ejecutivo, adjunto a la demanda se anexa el pagaré suscrito por la parte demandada.

Revisado el expediente digital, se advierte que no existe claridad en la obligación ni en la condición bajo la cual actúa la hoy persona jurídica demandante, pues en el primer hecho se afirma que la demandada se obligó a pagar a COOPHUMANA una suma de dinero, el cual da lugar a la suscripción del pagaré a su orden, sin embargo, del relato de los hechos se infiere que inicialmente el crédito por el cual fue suscrito el título valor fue otorgado por FINSOCIAL S.A.S, y que solo COOPHUMANA tendría facultad para perseguir al deudor en el caso en que esta demostrara haber pagado el crédito junto con los demás gastos accesorios a este.

Lo anterior, en razón a lo relatado en el acápite de hechos al contrato de fianza suscrito entre FINSOCIAL S.A.S y COOPHUMANA, por lo cual era necesario aportar a la demanda documento donde constara que se había realizado el pago, ya que era el que legitimaba a la última a reclamar el pago garantizado pues es allí donde se haría efectiva la garantía como fiador, pero no fue aportado tal comprobante, así las cosas, la demandante no está legalmente autorizada a perseguir el cobro de la obligación.

Es conocido que a la jurisdicción se acude para pretender hacer efectivo el cobro de obligaciones claras, expresas y exigibles (*artículo 422 del Estatuto General del Proceso*), de esta manera, una acreencia es expresa cuando exista manifestación inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; es clara cuando los sujetos **activo y pasivo de la obligación estén identificados** y la prestación es determinada o determinable; y es exigible, cuando la obligación está sometida a plazo o condición y una u otra se hayan cumplido.

En consecuencia, con lo antes expuesto el despacho se ve obligado a negar el mandamiento de pago, pues no se cumple con el requisito de obligación clara, ya que no están debidamente identificados los sujetos activo y pasivo, incumpliendo lo preceptuado en el artículo antes citado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO- COOPHUMANA**, contra **PEDRO ANTONIO DORIA RAVELES**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, por haberse presentado de manera virtual, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
090 Barranquilla, julio 21 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaría.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54356f68268a9476aa65bb040aa0e6b68a61668667e64ae8c3d37f97521c7a2e**

Documento generado en 19/07/2023 08:59:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO 19 DE 2023

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00495-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: RIMSA GROUP S.A.S. NIT 900.982.101-3

DEMANDADO: ROSA ELISABETH DE LA CRUZ FUELTAN CC 37.123.794

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentada para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 1118 a favor de **RIMSA GROUP S.A.S. NIT 900.982.101-3, contra ROSA ELISABETH DE LA CRUZ FUELTAN CC 37.123.794**, por la suma de **\$450.000.00** por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 11 de agosto de 2021 hasta el 11 de septiembre de 2021, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación 12 de septiembre de 2021, hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, y demás emolumentos embargables que percibe la demandada **ROSA ELISABETH DE LA CRUZ FUELTAN CC 37.123.794**, como empleada de **TRITURADOS Y CONCRETOS EN OBRA**.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
090 Barranquilla, julio 21 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e99a6ad657c4656e98c486ec6d99687f1ab4d63fbfec2345982765c4ccaccb1**

Documento generado en 19/07/2023 08:59:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
JULIO 19 DE 2023**

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00496-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"

DEMANDADO: VÍCTOR ALFONSO MARTÍNEZ LANDÁZURI

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda Ejecutiva cuya cuantía la estima en \$ 7.537.582. Como título de recaudo ejecutivo, adjunto a la demanda se anexa el certificado de depósitos de derechos patrimoniales, que contiene el pagaré suscrito por la demandada.

Revisado el expediente digital, se advierte que no existe claridad en la obligación ni en la condición bajo la cual actúa la hoy persona jurídica demandante, pues en el primer hecho se afirma que la demandada se obligó a pagar a COOPHUMANA una suma de dinero, el cual da lugar a la suscripción del pagaré a su orden, sin embargo, del relato de los hechos se infiere que inicialmente el crédito por el cual fue suscrito el título valor fue otorgado por FINSOCIAL S.A.S, y que solo COOPHUMANA tendría facultad para perseguir al deudor en el caso en que esta demostrara haber pagado el crédito junto con los demás gastos accesorios a este.

Lo anterior, en razón a lo relatado en el acápite de hechos al contrato de fianza suscrito entre FINSOCIAL S.A.S y COOPHUMANA, por lo cual era necesario aportar a la demanda documento donde constara que se había realizado el pago, ya que era el que legitimaba a la última a reclamar el pago garantizado pues es allí donde se haría efectiva la garantía como fiador, pero no fue aportado tal comprobante, así las cosas, la demandante no está legalmente autorizada a perseguir el cobro de la obligación.

Por otra parte, advierte el despacho que el contrato de fianza aportado, carece de las firmas del acreedor y del fiador, razón por la cual el mismo carece de validez, pues en los contratos ambas partes se obligan a dar, hacer o no hacer, razón por la cual debería constar en el documento en comento, las firmas digitales o manuscritas de las demás partes, ya que es la expresión del consentimiento y voluntad de las partes.

Es conocido que a la jurisdicción se acude para pretender hacer efectivo el cobro de obligaciones claras, expresas y exigibles (*artículo 422 del Estatuto General del Proceso*), de esta manera, una acreencia es expresa cuando exista manifestación inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; es clara cuando los sujetos **activo y pasivo de la obligación estén identificados** y la prestación es determinada o determinable; y es exigible, cuando la obligación está sometida a plazo o condición y una u otra se hayan cumplido.

En consecuencia, con lo antes expuesto el despacho se ve obligado a negar el mandamiento de pago, pues no se cumple con el requisito de obligación clara, ya que no están debidamente identificados los sujetos activo y pasivo, incumpliendo lo preceptuado en el artículo antes citado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO- COOPHUMANA**, contra **VÍCTOR ALFONSO MARTÍNEZ LANDÁZURI**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, por haberse presentado de manera virtual, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
090 Barranquilla, julio 21 de 2023.
LORAINÉ REYES GUERRERO.
Secretaría.



Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

003

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff0e8b394ad23c96af7aa34884cc8ebcd2781496c4ce19918b0b3bcf01141c6**

Documento generado en 19/07/2023 08:59:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO 19 DE 2023

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00497-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S NIT 900.505.564-5

DEMANDADO: YESICA DEYANIRA HERNÁNDEZ CC 1.143.445.034

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentada para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 27912880 a favor de **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S NIT 900.505.564-5**, contra **YESICA DEYANIRA HERNÁNDEZ GARCÍA CC 1.143.445.034**, por la suma de **\$7.485.060.00** por concepto de capital, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación 19 de diciembre de 2020, hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, y demás emolumentos embargables que percibe la demandada **YESICA DEYANIRA HERNÁNDEZ CC 1.143.445.034**, como empleada de **HUMAN TALENT EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.**

3. Ordenar la inscripción del embargo del vehículo, de propiedad de la demandada, **YESICA DEYANIRA HERNÁNDEZ CC 1.143.445.034**, con las siguientes características vehículo: motocicleta, Marca: Suzuki, Modelo: 2021, Línea: UR110, Placas: WQT01E. Expedir el correspondiente oficio a la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, autoridad de tránsito donde se encuentra registrado el vehículo de conformidad con el Núm. 1° del art. 593 del C.G.P. Oficiar en tal sentido.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

5. Téngase a ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY CC 1.093.220.071 y T.P. 260.868 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
090 Barranquilla, julio 21 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08aec99c6734df910603c360cb28dc5905287ae1d2baa9ff7537685cc535736**

Documento generado en 19/07/2023 08:59:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO 19 DE 2023

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00499-00

Demandante: COOPERATIVA PROMOTORA DE BIENES Y SERVICIOS LOGÍSTICOS Y EFECTIVOS DE COLOMBIA “COOEFFECTICREDITOS” NIT 900.470.625-3

Demandado: STEFANY PAOLA SIERRA PEREIRA CC 1.102.803.980 Y DAIRO RAFAEL CHARRIS HERRERA CC 72.314.268

Asunto: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular promovida por **COOPERATIVA PROMOTORA DE BIENES Y SERVICIOS LOGÍSTICOS Y EFECTIVOS DE COLOMBIA “COOEFFECTICREDITOS” NIT 900.470.625-3, contra STEFANY PAOLA SIERRA PEREIRA CC 1.102.803.980 Y DAIRO RAFAEL CHARRIS HERRERA CC 72.314.268.**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa esta adolece los siguientes defectos:

1. Fe del original: La parte demandante omitió indicar en poder de quién se encuentra el documento base de la ejecución, incumpliendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P: “... *Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*”
2. Dirección electrónica del demandado: se advierte que la demanda no cumple con lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, inciso segundo, el cual establece:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (Negrilla y subrayado es nuestro).

Si bien es cierto, se hace mención que los correos indicados para los demandados fueron aportados por los mismos al realizar la solicitud de crédito, lo cierto es que no se aportó prueba de ello, ya que en la solicitud de crédito allegada no se encuentran consignados estos datos.

3. Dirección electrónica persona jurídica: observa el despacho que si bien es cierto en el acápite de notificaciones se relaciona como correo electrónico del demandante delarosafredyjuridicaefecti@hotmail.com, esta discrepa de la dirección de notificaciones judiciales registrada en el certificado de existencia y representación legal de la entidad siendo esta cooeffecticreditos@hotmail.com.

Por lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que explique tal situación, teniendo en cuenta que se trata de una persona jurídica. Lo anterior al tenor de lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso: “*El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*”

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisble la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
090 Barranquilla, julio 21 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50e1b55456fb6cfa2ebd3ad4f6f0def72925e5d3d3198e6da7a41a597694855**

Documento generado en 19/07/2023 08:59:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>